

**TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO
CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE CALI**

**SR. GABRIEL JAIME RUIZ POSADA
CONTRA
ALARMAR LTDA. CALI (2)**

TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO

PROCESO ARBITRAL

**GABRIEL JAIME RUIZ POSADA
CONTRA
ALARMAR LTDA. CALI (2)**

- **REFERENCIA: LAUDO ARBITRAL.**

Santiago de Cali, veintidós (22) de octubre del dos mil nueve (2009)

Agotado el trámite legal y estando dentro de la oportunidad temporal y procesal para hacerlo, procede el Tribunal de Arbitramento a dictar el Laudo Arbitral que pone fin al proceso arbitral entre el Señor **GABRIEL JAIME RUIZ POSADA** de una parte, y de la otra, la sociedad comercial “**ALARMAR LTDA. CALI (2)**”.

I. ANTECEDENTES

1. El señor **GABRIEL JAIME RUIZ POSADA**, solicitó por conducto de apoderado judicial especial, la convocatoria de un Tribunal de Arbitramento al Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de esta ciudad de Santiago de Cali (Valle del Cauca) y al efecto presentó su demanda contra la sociedad comercial “**ALARMAR LTDA. CALI (2)**”, con fundamento en la cláusula compromisoria del “**CONTRATO DE INSTALACIÓN DE EQUIPOS EN COMODATO Y SERVICIO DE MONITOREO**”, celebrado entre el mencionado señor **GABRIEL**

**TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO
CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE CALI**

**SR. GABRIEL JAIME RUIZ POSADA
CONTRA
ALARMAR LTDA. CALI (2)**

JAIME RUIZ POSADA como propietario del establecimiento de comercio **RELOJERIA TIC-TAC** y la sociedad comercial **“ALARMAR LTDA. CALI (2)”**, contenida en la cláusula décima quinta (visible a folio 013 del cuaderno principal), en los siguientes términos:

“[...] CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA.- TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO: Convienen las partes que toda controversia o diferencia relativa a este contrato serán resueltas por un tribunal de arbitramento asignado por LA CÁMARA DE COMERCIO DE CALI, estará sujeta a lo dispuesto en los códigos de procedimiento civil y de acuerdo con las siguientes reglas: a). El tribunal estará integrado por un árbitro. b). La organización interna del tribunal se sujetará a las reglas previstas por el centro de arbitraje y conciliación mercantil de la Cámara de Comercio de Cali. c) El tribunal decidirá en derecho y d) El tribunal funcionará en Santiago de Cali, en el centro de arbitraje y Conciliación mercantil de la ciudad de Cali. [...]”

2. El centro de arbitraje designó por el conducto regular al árbitro único, doctora **ELIZABETH VARGAS BERMÚDEZ**, quien por razones conocidas dentro del proceso tuvo que renunciar a su encargo, nombrándose entonces al Doctor **LUIS FELIPE GONZÁLEZ GUZMÁN**, quien aceptó su encargo, oportunamente instaló el Tribunal designándose como **PRESIDENTE** del mismo y ratificando como **SECRETARIA** a la doctora **LUZBIAN GUTIÉRREZ MARÍN**.

**TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO
CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE CALI**

**SR. GABRIEL JAIME RUIZ POSADA
CONTRA
ALARMAR LTDA. CALI (2)**

El árbitro procedió previo estudio del cumplimiento de las formalidades de la demanda, a ordenar su admisión y a correr respectivo traslado de la misma al representante legal de la entidad **CONVOCADA “ALARMAR LTDA. CALI (2)”**, quien por intermedio de apoderado especial la contestó dentro del término legal previsto y propuso excepciones de mérito. De éstas se corrió traslado a la parte **CONVOCANTE**, quien a su vez las contestó oportunamente. Posteriormente, dentro del término legal previsto, la parte **CONVOCANTE** reformó parcialmente su demanda y de dicho acto procesal se corrió igualmente traslado conforme lo ordena el estatuto procesal civil. Traslado oportunamente descorrido por el apoderado de la parte **CONVOCADA**.

3. El día catorce (14) del mes de abril del año dos mil nueve (2.009), a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.), previa citación a las partes, se llevó a cabo la audiencia de conciliación dentro del proceso, en el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio —*que resultó fallida*— por lo cual se dispuso continuar el trámite arbitral.

4. En la misma audiencia el árbitro señaló las sumas de honorarios de los miembros del Tribunal, así como la partida de gastos de funcionamiento del mismo y se fijó como sede de dicho Tribunal el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Santiago de Cali (Valle del Cauca). Oportunamente las partes consignaron las sumas correspondientes a honorarios y a gastos del Tribunal.

5. El día diez (10) del mes de junio del año dos mil nueve (2009) se inició la primera Audiencia de Trámite (Acta número 7, en la que se leyó la cláusula compromisoria del contrato que dio origen al proceso arbitral). Seguidamente

**TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO
CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE CALI**

**SR. GABRIEL JAIME RUIZ POSADA
CONTRA
ALARMAR LTDA. CALI (2)**

el Tribunal asumió competencia para conocer y fallar en derecho las pretensiones formuladas por la parte demandante en los términos de su demanda presentada en contra de la sociedad comercial “**ALARMAR LTDA. CALI (2)**”.

6. La primera audiencia de trámite se terminó el mismo día, diez (10) del mes de junio del año dos mil nueve (2009), cuando el Tribunal profirió el decreto de pruebas.

7. El término de duración del proceso arbitral es de seis (6) meses, contados a partir de la finalización de la primera audiencia de trámite según lo disponen las normas pertinentes.

8. Por lo anterior, es evidente que el Tribunal se halla dentro del término legal previsto para proferir el presente Laudo.

9. El Tribunal sesionó durante el trámite del proceso en diecisiete (17) audiencias y practicó las pruebas decretadas mediante Audiencia de fecha junio diez (10) de dos mil nueve (2009), (Acta número 7).

Agotada la instrucción, en la audiencia del día veintitrés (23) del mes de septiembre del año dos mil nueve (2009), los apoderados de las partes presentaron sus alegatos de conclusión.

II. HECHOS

**TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO
CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE CALI**

**SR. GABRIEL JAIME RUIZ POSADA
CONTRA
ALARMAR LTDA. CALI (2)**

Para una mejor comprensión del tema del debate planteado ante el Tribunal, se procede a continuación a hacer un resumen de los hechos presentados por la sociedad **CONVOCANTE**, habiendo tenido en cuenta desde luego que algunos de los hechos invocados en la demanda inicial, dejaron de tener valor al ser reformado el libelo:

Entre el señor **GABRIEL JAIME RUIZ POSADA**, como representante del establecimiento de comercio **RELOJERÍA TIC-TAC** actuando en calidad de **CONTRATANTE** y la sociedad comercial **“ALARMAR LTDA. CALI (2)”** actuando en calidad de **CONTRATISTA**, se suscribió un contrato de **“INSTALACIÓN DE EQUIPOS EN COMODATO Y SERVICIO DE MONITOREO”**, el día trece (13) del mes de agosto del año dos mil cuatro (2.004), con el objeto que el **CONTRATISTA** procurara al **CONTRATANTE** el

**“[...] SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE EQUIPOS EN
COMODATO Y SERVICIO DE MONITOREO VIA TELEFONO CON
VERIFICACIÓN [...]”**

En la cláusula octava (8ª) del precitado contrato se estableció con respecto a la responsabilidad del **CONTRATISTA** lo siguiente:

**“[...] DE LA RESPONSABILIDAD DEL CONTRATISTA. La
responsabilidad de EL CONTRATISTA, se limitará a
mantener en funcionamiento el SISTEMA DE ALARMA
CON ENLACE VÍA TELÉFONO CON VERIFICACIÓN y al
envío inmediato de patrullas con personal altamente
capacitado para atender todo tipo de señales de
eventualidad cubiertas por el presente contrato,**

TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO
CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE CALI

SR. GABRIEL JAIME RUIZ POSADA
CONTRA
ALARMAR LTDA. CALI (2)

enviadas por la alarma al centro computarizado de
ALARMAR LTDA. [...]”.

De dichas cláusulas pretende la parte actora derivar en esencia la responsabilidad que en su sentir reside en **LA CONVOCADA**, derivada del hurto que dice haber sufrido en su establecimiento de comercio.

Dicho hurto, fue estimado por la parte actora en las sumas de **CIENTO DIECIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$118´400.000,00)** por un lado, como sumas ya devueltas por la parte actora, y en la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$290.290.000,00)** por el otro lado, como sumas aún pendientes de devolver por la misma parte.

Adicionalmente, refiere la demanda las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales se materializó el hurto del cual se hace mención en ella, así como que además de consideraciones personales de la apoderada del **CONVOCANTE** inmersas en los hechos, refiere que en su sentir se generó una responsabilidad contractual del **CONVOCADO** al no haber evitado la ocurrencia de dicho hecho (el hurto), por no haber honrado las obligaciones contractuales que le eran exigibles.

Igual y finalmente refiere en los hechos de su libelo la parte actora, que como quiera que se ha presentado un conflicto de intereses, la parte **CONTRATANTE** acude al mecanismo del Arbitramento, para la solución del conflicto.

III. PRETENSIONES

**TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO
CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE CALI**

**SR. GABRIEL JAIME RUIZ POSADA
CONTRA
ALARMAR LTDA. CALI (2)**

La parte **CONVOCANTE**, a través de su apoderada judicial y en su demanda, solicita que mediante Laudo Arbitral que haga tránsito a cosa juzgada se profieran las siguientes declaraciones y condenas, **para lo cual este Tribunal ha tenido desde luego en cuenta las que finalmente quedaron como definitivas luego de la REFORMA realizada al libelo demandatorio respectivo:**

Primera. Declárese que entre mi poderdante Señor GABRIEL JAIME RUIZ POSADA, y la sociedad ALARMAR LTDA. Cali (2) se celebró un contrato de suministro e instalación de equipos en comodato y servicio de monitoreo vía teléfono con verificación, contrato tipo "D", Cod. 4162, suscrito el día 13 de agosto de 2004, con fecha de iniciación 21 de agosto de 2004, por un término de dos años, prorrogable por un año automáticamente y así sucesivamente.

Segunda. Declárese que la parte convocada, incumplió el referido contrato, especialmente por su omisión de su (sic) responsabilidad consignada contractualmente en la cláusula octava del contrato, sobre MANTENER EN FUNCIONAMIENTO EL SISTEMA DE ALARMA CON ENLACE VIA TELEFONO CON VERIFICACION.

Tercera. Fue suprimida en la reforma¹.

Cuarta. Como consecuencia de lo anterior, condénese a la sociedad **ALARMAR LTDA. CALI 2**, a pagar al Señor **GABRIEL JAIME RUIZ POSADA**, mayor de edad, vecino de esta ciudad de Cali, identificado con la C.C. No. 70502423, la suma de Ciento Ochenta Millones pesos (sic) m/te (\$180'000.000,00), a título de indemnización de perjuicios imputables a daño emergente y lucro

**TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO
CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE CALI**

**SR. GABRIEL JAIME RUIZ POSADA
CONTRA
ALARMAR LTDA. CALI (2)**

cesante y perjuicio moral, sin defecto de la suma que se llegue a probar dentro del proceso, por causa del incumplimiento contractual.

Quinta. Condénese a la sociedad convocada al pago de agencias en derecho y costas del proceso.

IV. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y EXCEPCIONES

El apoderado de la parte convocada doctor **HOLMES RUIZ ALBÁN** presenta la contestación dada a la demanda en el término de ley y se refiere en su escrito a cada uno de los hechos de la demanda, así como a los que fueron reformados.

Hace especial énfasis, y en forma resumida lo presenta el Tribunal, al hecho que en su entender (**el del apoderado de la CONVOCADA**), el objeto del contrato suscrito entre las partes y que la convocante estima incumplido, fue centralmente el suministro e instalación de equipos en comodato y servicio de monitoreo vía teléfono con verificación.

También hace referencia a lo que debería ocurrir en el caso que se determinara la existencia de un **HURTO** advirtiendo que al tenor de la cláusula segunda la obligación de su representada sería prestar atención con sus patrullas y que recibida la señal en tal sentido, debía notificar a la Policía Nacional.

Igualmente reitera lo anotado en la cláusula octava del citado contrato en el sentido de indicar que ella determina la responsabilidad del contratista en el

¹ Anotación propia del Tribunal.

**TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO
CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE CALI**

**SR. GABRIEL JAIME RUIZ POSADA
CONTRA
ALARMAR LTDA. CALI (2)**

sentido de mantener en funcionamiento el sistema de monitoreo y reaccionar en forma debida en caso de activación.

Precisa que en su concepto **ALARMAR LTDA.** no reaccionó porque nunca recibió ninguna señal en tal sentido, toda vez que fue imposible que ella llegara en razón a que la línea telefónica que conduciría la citada señal desde el sitio monitoreado hasta la central de monitoreo fue destruida por los delincuentes.

Desde luego se opuso a todas y cada una de las pretensiones formuladas por la parte **CONVOCANTE.**

No formuló en forma expresa medio exceptivo alguno.

Por el contrario realizó una solicitud de declaraciones pretendiendo con ellas oponerse a las pretensiones de la parte **CONVOCANTE**, esperando del Tribunal que este declare que la **CONVOCADA** cumplió con todas sus obligaciones legales y contractuales y que no fue responsable contractual, ni extracontractualmente de ningún perjuicio causado al **CONVOCANTE**, por lo cual consecuentemente estima que este Tribunal debe exonerar a **“ALARMAR LTDA. CALI (2)”** de todas y cada una de las pretensiones formuladas por la parte **CONVOCANTE** en su demanda.

V. PRUEBAS DECRETADAS Y PRACTICADAS

En la primera audiencia de trámite el Tribunal decretó las pruebas a instancia de las partes. El Tribunal considera útil, para el sustento de la decisión que adoptará en esta providencia, relacionar los medios de prueba allegados al

**TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO
CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE CALI**

**SR. GABRIEL JAIME RUIZ POSADA
CONTRA
ALARMAR LTDA. CALI (2)**

proceso y que se incorporaron al expediente, los cuales fueron todos analizados para definir el asunto sometido a su consideración, así:

A. DOCUMENTALES:

Se aportaron por la **CONVOCANTE**, todos y cada uno de los documentos relacionados en la demanda.

La **CONVOCADA**, acompañó la totalidad de los documentos aportados con la contestación de la demanda. Adicionalmente hubo de ser valorada otra prueba estrictamente documental derivada de la petición de librar oficio a un tercero ajeno a las partes, para que se diera respuesta a un interrogante central por esta parte formulado.

2. DECLARACIONES DE TERCEROS: Rindieron testimonio las siguientes personas:

2.1. AMANDA SOLARTE SOLARTE, testigo presentado por la apoderada de la parte **CONVOCANTE**, y que depuso en la audiencia celebrada el día dieciséis (16) del mes de junio del año dos mil nueve (2.009), quien **declaró en esencia y entre otras cosas**, lo siguiente:

“[...] yo en calidad de cuñada me di cuenta cuando le llamaron a él de que su establecimiento había sido robado, de inmediato nos fuimos toda la familia para allá.

Sí, mire que cuando uno arma esto y se va, y cuando de pronto pasa algo, una mariposa un pájaro que se atravesase así, dispara la

**TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO
CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE CALI**

**SR. GABRIEL JAIME RUIZ POSADA
CONTRA
ALARMAR LTDA. CALI (2)**

alarma, lo primero que se ve, los primeros que llegan ahí es la policía, porque eso siempre viene una conexión a la policía, siempre tiene conexión la alarma a la policía, son los primeritos que llegan, antes de que lleguen los de la seguridad, llega la policía allí, porque ese día la policía no llegó. Si, porque a mí me pasó eso, muchas veces cuando yo llegaba al establecimiento ya estaba la policía allí; no, es que nos avisaron de que se disparó la alarma.

Eso era a través del teléfono, llega por comunicación por teléfono.

Yo sé que la seguridad de la joyería, porque la vi, es el monitoreo que permanece en unas lamparitas que van así que están monitoreando que Gabriel Jaime siempre hacia revisar, periódicamente hacia revisar que estuviera bien, que cuando a él por cualquier motivo no había comunicación, Alarmar siempre lo llamaba y le decía señor Gabriel estamos fuera de línea por unos segundos, siempre llamaban a decirle eso, o cuando ocurría que se iba la energía por los rayos cuando llovía durísimo y se iba momentáneamente la energía Gabriel avisaba de que no había comunicación, que se disparaba cuando pasaba alguna mariposa porque como son tan sensible esos sensores se disparaba y ya lo estaban llamando a él, en el día podía ser, se nos disparó el sensor allá pues en la central, por decir algo en la central; y por qué ese día no.

Yo creo que debe haber comunicación interna con la policía, de la empresa Alarmar con la policía, así el establecimiento no se le corte la comunicación ellos ya saben; o sea que el monitor de allá debe estar trasmitiéndole a la policía, ejemplo en Cali en un sitio se fue la energía, que pasó, no hay comunicación, entonces internamente, la central debe tener la comunicación con la policía porque ellos son los primeros que llegan allí, antes de que lleguen otras personas, llega es la policía.

**TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO
CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE CALI**

**SR. GABRIEL JAIME RUIZ POSADA
CONTRA
ALARMAR LTDA. CALI (2)**

Yo digo, por qué la policía no llegó si ellos deben de tener su comunicación, si toda esa área está comunicada con la policía. Todas las empresas de seguridad, Alarmar y las otras que no sé como se llaman, siempre hay comunicación con la policía, internamente su central.[...]”.

2.2. JAIR ANTONIO PERDOMO, testigo presentado por el apoderado de la parte **CONVOCANTE**, y que depuso en la audiencia del día dieciséis (16) del mes de Junio del año dos mil nueve (2.009), **quien declaró en esencia y entre otras cosas**, lo siguiente:

“[...] Sí yo primeramente que todo soy comerciante, tuve mi negocio durante aproximadamente unos 10 años, en la Cra. 5 No. 10-38. En el edificio hay varios locales, en uno de esos locales existió la Joyería Tic Tac del señor Gabriel Jaime. Lo conozco hace muchos años, pues yo toda la vida he trabajado en ese sector, y él tuvo su joyería durante muchos años, una joyería de categoría llamémoslo, vendía joyas suntuosas, o sea caras, relojes de marca, cte., etc. Yo tenía mi negocio enseguida, contiguo al local de él, eso fue más o menos, no tengo la fecha exacta, el 7 de noviembre de 2005, sino estoy mal el día de los hechos, eso fue un puente, un domingo a amanecer lunes, yo había salido de puente con mi familia, y en seguida del edificio estaban construyendo lo que es hoy en día es los almacenes de Moda. Personalmente yo tenía dentro de mi local alarma, no con Alarmar, el señor Gabriel Jaime tenía supongo yo que era con Alarmar; me consta de que venían a hacer rondas porque como yo viví en el tercer piso, yo vivía ahí mismo, me consta que el señor Gabriel Jaime en varias ocasiones le tocó que venir a horas de la madrugada o altas horas porque supuestamente se disparaba la alarma, él incluso en algún

**TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO
CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE CALI**

**SR. GABRIEL JAIME RUIZ POSADA
CONTRA
ALARMAR LTDA. CALI (2)**

momento también me pidió el favor y me dejó su teléfono por si de pronto yo escuchaba a o veía algo tuviéramos contacto.

El día de los hechos vuelvo y repito, yo no estaba allí, me había desplazado a un paseo familiar, y por el día lunes como a eso de las 11:00 a.m. me llamaron diciéndome que me necesitaban urgentemente porque había acontecido unos hechos pero que no me explicaban en el momento que por favor me viniera inmediatamente al lugar. Cuando llegué, era más o menos las horas del medio día, y pues cuando vi eso lo tenían totalmente cercado, estaba la Fiscalía, todas las autoridades competentes, entre ellos vi también a Gabriel Jaime con toda su familia, y habían hecho un roto por el local donde yo tengo el negocio, comunicaba con el otro que estaban construyendo, yo guardé mis esperanzas hasta última hora de que no me hubieran encontrado pues mi caleta llamémoslo así donde yo tenía mi plata en efectivo, porque cuando yo llegué el local mío todavía no estaba abierto, cuando yo llegué era que se habían entrado, fui allá a Don Jaime, incluso vi un aviso, como yo vendo celulares, un aviso, una publicidad que en ese entonces había dado Movistar, lo habían colocado así en la entrada de la puerta donde Jaime, en la Joyería, y pues a mí me llamó que se entraron, que hicieron un robo, pero yo guardé mi esperanza de que mi local no había sido robado, cuando ya me explicaron de que se habían entrado por mi negocio y que habían hecho un hueco en la Joyería y que por ahí era que se habían metido los ladrones, entonces me dijeron que por favor diera la llaves para no ir a violentar las puertas de mi negocio, pues si las tenía sí, las pasé y levantaron la reja y automáticamente cuando levantaron la reja vi que habían cosas que yo tenía en mi caja fuerte y allí fue donde me dio prácticamente como dicen los muchachos la chiripiorca porque entendí que habían cogido la caja fuerte mía porque todo eso lo habían vuelto hecho una nada, a mí me dio pues la verdad como la chiripiorca. Y si, pues los hechos

**TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO
CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE CALI**

**SR. GABRIEL JAIME RUIZ POSADA
CONTRA
ALARMAR LTDA. CALI (2)**

fue que cuando ya me calmé y todo inspeccioné, habían totalmente las cajas fuertes tanto la mía como las del vecino las habían vuelto añicos; la pregunta del millón ¿qué pasó?, pregunté yo y todo el mundo, que había pasado, supuestamente yo también tenía alarma, la del vecino me imaginaba yo de que era pues la verraquera porque se supone que, incluso me consta que vi en varias ocasiones que hacían rondas y que venía un señor en una moto y miraba, etc. etc., y entonces yo dije bueno pero qué pasó. La mía, pues a mí me habían dado un alarma normal, pero la del vecino tenía todas esas cualidades de visitas personales y sensores, él en una ocasión me decía que el servicio de Alarmar era muy bueno porque supuestamente él tenía un horario de cerrar; si él en esa hora, no sé si eran las 6:30 p.m. ó las 7:00 no sé cuál sería, si la empresa como tal veía que eran las 7:00, las 7:10 y él no había cerrado, porque eso disque lo tenían monitoreado, automáticamente lo llamaban y le decía ve Don Gabriel Jaime porque no ha cerrado, qué pasa, mira la hora que es, está todo bien, está todo normal, y él me hacía mucho énfasis en que el servicio era muy bueno. Fue mucho mi asombro cuando yo vi que realmente se habían llevado todo tanto lo de él como lo mío, fuera de eso siempre he preguntado y dentro de la demanda que yo tengo y he preguntado a la Fiscalía que allí hay unas cámaras que cubre todo ese sector, al frente hay vigilantes las 24 horas, qué había pasado allí, quién nos daba una respuesta, y no solamente eso las 24 horas en toda la esquina a unos 50 metros existía, creo que todavía no tienen eso, la Radio Patrulla 24 horas, en todo al frente de la Catedral ahí permanecía las 24 horas una Radio Patrulla. Siempre he preguntado qué pasó, estaba Alarmar, estaba mi alarma, estaban las cámaras que están como a 50 metros, al frente hay vigilancia las 24 horas que supuestamente estamos al frente, la Radio Patrulla, como 5 entidades o no sé personas que posiblemente se habían podido dar cuenta de todo, nunca

**TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO
CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE CALI**

**SR. GABRIEL JAIME RUIZ POSADA
CONTRA
ALARMAR LTDA. CALI (2)**

supimos y hasta el momento cuál había sido las circunstancias del robo.

Y efectivamente pues lo único que sé es que a Don Gabriel Jaime lo dejaron en la olla, como se dice popularmente, porque a él incluso le tocó que dejar prácticamente tirado el negocio, o sea entregarlo porque pues los costos son altos o era altos, y supuestamente a él lo dejaron así como me dejaron a mí, y debido a eso pues nos tocó que prácticamente, pues nos desarmaron prácticamente como se dice en el argot popular, quedamos sentados en la calle. De ahí para allá pues el señor Gabriel Jaime hasta donde yo tengo entendido él se trasladó a un local más pequeñito que supongo yo de que los costos son mínimos, pero a él si le quebraron medio tablazo. Y qué más puedo anotar, sí de que él ha sido comerciante toda la vida. No tengo algo más que anotar. No sé si tienen alguna otra pregunta.

Puede usted manifestar al Despacho si tuvo conocimiento de las características y particularidades del contrato que unía al señor Gabriel Jaime con la empresa Alarmar Ltda. Contestó.

SR. JAIR ANTONIO PERDOMO.

Con exactitud no, o sea él en algún momento sí me explicó de que la empresa era muy buena, incluso me llegaron a ofrecer a mí el servicio, porque si no estoy mal en algunos de los momentos de la instalación, no sé, en todo caso alguna vez personas pertenecientes a esta empresa tuvieron que visitar mi negocio a hacer alguna inspección no sé, no recuerdo con exactitud, y yo medio pregunté cuál era el tipo de servicios, fuera de eso Gabriel Jaime también me explicaba que era una empresa muy buena, que tenía los servicios de monitoreo, de lo que ya expliqué anteriormente que si supongamos él se atrasaba en cerrar en minutos lo llamaban o viceversa también al abrir, él tenía creo que un horario más o menos específico, o sea todo eso lo

**TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO
CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE CALI**

**SR. GABRIEL JAIME RUIZ POSADA
CONTRA
ALARMAR LTDA. CALI (2)**

monitoreaba, cualquier cosa, alguna duda constataban y fuera de eso me consta sí que algunas veces vi al patrullero en la moto bajarse, mirar, tocar etc., etc., todas las características de la inspección que ellos hacen.

DR. LUIS FELIPE GONZALES GUZMAN.

Preguntado. ¿Con respecto a las características técnicas y de funcionamiento del sistema de seguridad que ofrecía Alarmar y que tenía el señor Gabriel Jaime para el día de los hechos nos puede usted informar algo? O no conoce nada. Contestó.

SR. JAIR ANTONIO PERDOMO.

No, no conozco con exactitud.

Según lo manifestaron, un Teniente creo que es el cargo de él, que llegaron pues a la inspección del caso, cuando yo llegué ese día de los hechos ya habían transcurrido varias horas, supongo que eso fue a la madrugada, dicen que a ellos los amarraron como desde las 8:00 de la mañana aproximadamente hasta las 4:00, 5:00 de la mañana no sé con exactitud, desde las 8:00 de la noche del día domingo a las 4:00 ó 5:00 de la mañana del día lunes. Según tengo entendido uno de los trabajadores que los tenían amarrado en un cambucho o sea donde guardaban las herramientas no sé cómo se llamará eso de la obra, aproximadamente a eso de las 6:00 ó 7:00 de la mañana él se desamarró y salió a dar aviso a las autoridades y creo que ya la policía fue que informó a Alarmar y ya allí comenzaron pues toda las actividades que ellos hacen en esos casos de llamar a los que toman las huellas, bueno eso habían cercado toda la cuadra, bueno había mucha policía. Yo llegué a eso de medio día y vuelvo y repito, habían entrado por la parte trasera del local donde yo ocupaba mi negocio, habían hecho un hueco grande, supongo yo que habían ingresado a mi negocio, no sé si trabajarían primero el

**TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO
CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE CALI**

**SR. GABRIEL JAIME RUIZ POSADA
CONTRA
ALARMAR LTDA. CALI (2)**

mío, y luego acá en esta pared que colindaba con la joyería hicieron otro boquete, supongo que por ahí ingresaron a la joyería, incluso un aviso vuelvo y repito de Movistar que había grande eso lo trasladaron supongo por el hueco y con ese taparon supongo yo también la parte de la puerta. Pero es allí donde vuelvo y pregunto cómo no se dieron cuenta, cómo no se disparó la alarma, por lo menos yo tenía mi alarma y ellos también, la de ellos vuelvo y digo la palabra de, supongo, de que tenía que haberse disparado al menos y el rondero darse cuenta, porque si el rondero supongamos le pone algo de malicia a la cosa, veo que la puerta está tapada, bueno supongamos que era la primera vez que él iba a hacer la ronda, si yo veo que está tapada la ésta yo le pongo como algo de malicia indígena llamémoslo así, si yo veo que esto es una joyería por qué tiene que tener una propaganda de Movistar, digo yo no, o sea poniéndole algo de lógica, pero no nadie nos dio respuesta y hasta el momento no hemos encontrado respuesta de ninguna de las partes.

Mi sistema de alarma era, bueno yo los términos no los conozco, era una alarma que tenía unos sensores los cuales estaban conectados a mi teléfono, al de mi mamá, al de una hermana, y que en un momento dado que se disparara automáticamente levantaba la llamada y anunciaba una grabación que me habían hecho hacer, en este momento el sabor de la quinta ubicado en la carrera tá tá tá se ha disparado la alarma, bueno algo así parecido, entonces automáticamente mi mamá y mi hermana me llamaban en un caso que yo no estuviera, ve Jair se disparó la alarma, en la jugada, que está pasando, pero era algo muy sencillo, no me lo monitoreaban ninguna empresa.

DR. HOLMES RUIZ ALBAN.

**TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO
CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE CALI**

**SR. GABRIEL JAIME RUIZ POSADA
CONTRA
ALARMAR LTDA. CALI (2)**

Peguntado. Ese día cuando rompieron en su negocio para pasar al negocio de enseguida, ese sistema funcionó, usted recibió la señal o su mamá o su hermana. Contestó.

SR. JAIR ANTONIO PERDOMO.

No, no se recibió. [...]”.

2.3. ISABEL CRISTINA GONZÁLEZ CAPOTE, testigo presentado por la apoderada de la parte **CONVOCANTE**, en audiencia del día dieciséis (16) del mes de Junio del año dos mil nueve (2.009), **quien declaró en esencia y entre otras cosas**, lo siguiente:

Bueno, para ese año yo era empleada de la Relojería Tic-Tac, llevaba trabajando con Gabriel Jaime aproximadamente 1 año, 2 años, en ese local. Para un puente del mes de noviembre del mismo amanecer lunes él me llama en la mañana a comentarme que había habido un robo en el lugar de la joyería, yo inmediatamente pues me presenté, digamos yo llegué al local y estaba cerrado, estaba la policía, había mucha gente, el local tenía una reja, tenía rejas en las ventanas, rejas en la puerta, por la reja de la puerta que tenía una pequeña lusetta por la cual se podía ver al fondo de la joyería, ese día no se podía porque había un letrero de Movistar, algo que no tenía que ver para nada con nuestra empresa. Al rato ya nos dieron acceso para poder entrar a la relojería, a lugar a ver qué había sucedido, y yo pude observar que pues se habían entrado por una pared lateral habían abierto un boquete muy grande, habían destrozado todo, la caja fuerte es una chica y una grande que habían estaban perforadas me imagino que con candela porque eso se veía humada las paredes, todo el local estaba ahumado por todas partes. Muy extraño porque pues Jaime durante el tiempo que yo trabajé con él

**TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO
CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE CALI**

**SR. GABRIEL JAIME RUIZ POSADA
CONTRA
ALARMAR LTDA. CALI (2)**

siempre se esmeró por tener un muy buen servicio de seguridad, pues ya que estos lugares no pueden ser asegurados, yo llevo muchos años trabajando en este gremio y sé que esos lugares no los aseguran, entonces él tomó la precaución de tomar un servicio de vigilancia y en la medida en que ellos le ofrecían cosas para mejorar esto, él lo hacía, él seguía contratando por ejemplo, te voy a dar un ejemplo, que llegó una cámara nueva con sensor de calor, instálenla; que llegó un monitor no sé que, lis, instálenla; y entonces pues en esa medida nosotros los empleados que habíamos allí, los que vivíamos de ese lugar sabíamos de que eso estaba seguro. Yo personalmente nunca me imaginé de que una cosas de esas se pudiera hacer o que pudiera pasar en un lugar que estaba pues con tanta seguridad, tan protegido. Se robaron todo, las dos cajas fuertes estaban abiertas, no había nada, nada, desorden, todos los cajones, todo, todo, como le digo el lugar eran de paredes blancas estaban todas ahumadas, todo, todo, todo el lugar estaba ahumado, los sensores ni nada de eso que en otras ocasiones habían funcionado de una manera casi que yo le diría como tonta, que de pronto se digitaba mal la alarma e inmediatamente se activaban unos sensores, esta vez no, nada de eso sucedió, ni el teléfono, nada que a él lo llamaban porque si se movían viento y entraba por la rejilla viento y todos los sensores se disparaban esta vez no sucedió, y pues para haber hecho lo que hicieron y lo que yo observé sin saber de construcción ni saber de acero forjado que eran esas cajas fuertes, yo me imagino que eso se tomaron si no toda la noche más de 8 horas si se debieron haber tomado para haber hecho lo que hicieron. Entonces yo no me explico cómo todo eso sucedió y solo hasta el amanecer, ya en la mañana 8 ó 10 de la mañana que sé yo, que él se vino a dar cuenta de que su joyería había sido robada. Para nosotros esto fue terrible, pues como empleados yo me sentí en la calle, inmediatamente yo me sentí en la calle, yo cómo así todo tan

**TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO
CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE CALI**

**SR. GABRIEL JAIME RUIZ POSADA
CONTRA
ALARMAR LTDA. CALI (2)**

seguro y ya mañana en la calle, eso fue algo muy brusco, muy brutal, sentirnos tan seguros y de la noche a la mañana ya sentirnos en la calle.

Qué más le puedo contar. Que al día siguiente, eso fue lunes festivo, al día martes arrancamos, yo no sé de donde sacamos fuerza, yo como empleada yo tenía ánimos y tenía ganas de seguir trabajando porque yo no me podía quedar en la calle, yo no podía quedarme en la calle y lo único que hice pues como empleada fue tratar que Gabriel Jaime y su familia quienes eran los que nos habían acogido como sus empleados, pues siguiéramos, arrancáramos desde cero, desde donde fuera posible. Unos vecinos, una joyería de en frente nos facilitaron 3, 4 relojes, atendíamos así en un lugar así, la joyería así, la entrada aquí y podíamos atender alrededor y en este poco de vitrinas pudimos exhibir unas 3 piezas, pero con todo eso, el martes fuimos a trabajar y pues nunca la joyería se cerró, nunca, nunca. Estuvimos allí como le dije trabajando con mercancía prestada, Gabriel Jaime un hombre muy correcto le dio la cara a todo el mundo que perfectamente habría podido sacar eso de excusa para decir yo me escondo, yo me voy, ya no doy más, yo no sé cuántos años tiene este tipo trabajando en relojería y tiene una reputación muy grande, él tenía guardada en esa caja fuerte tenía años pero años de reparaciones de relojes costosísimos, de relojes económicos, de todo lo que usted se pueda imaginar; entonces verlo a él así ya no tengo nada más que hacer, ya me robaron, ya no hay nada más que hacer, cómo que ya no hay nada más que hacer, le decía yo como empleada, no señor ,yo no me puedo ver en la calle y mucho menos usted y su familia no, tiene que sacar de donde la fuerza, a ustedes les robaron esas cosas que son cosas, pero no se le robaron ni el saber, ni sus manos, ni lo que tiene por dentro, todo lo que usted sabe como técnico que tiene adentro, vamos a apegarnos de allí y a ponerle la cara a la gente y a defender

**TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO
CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE CALI**

**SR. GABRIEL JAIME RUIZ POSADA
CONTRA
ALARMAR LTDA. CALI (2)**

nuestro lugar de trabajo y a mostrar de qué somos capaz. Arrancamos de 0 al día siguiente, inmediatamente al día siguiente por encima de escombros. Eso puedo contarle de ese día.

Las cosas que él iba contratando, a nosotros como empleados no era que me leyera textualmente mira el contrato dice esto, porque realmente no, pero sí había una familiaridad y una amistad donde él decía qué te parece que van a traer tales sensores, hagámosle. Si yo no le puedo describir a usted con lujos de detalle que decía ese contrato, pero lo que yo sí sé y soy muy consciente es que Gabriel Jaime lo que le ofrecieron y lo que le pareció a él mejor y nos precio al grupo de trabajo mejor, eso se contrató, por eso yo pienso que él escogió a Alarmar que era una compañía para nosotros nos daba confianza; Alarmar, gran compañía, no es un nombre cualquiera (...)

y lo podíamos ver que en muchas ocasiones se cortó la energía y pum llegaron, se corto la línea telefónica y pum llegaron, o sea para nosotros eso era tangible, era muy fácil de probar, huy sí es una gran compañía; pero lo que es inexplicable es por qué esa noche no sucedió nada de eso.

Sabía usted de qué manera la activación de la alarma cuando generaba la señal respectiva hacia que esa señal fuese transmitida para Alarmar o por qué medio. Contestó.

SRA. ISABEL CRISTINA GONZALES CAPOTE.

La verdad no sabría decirle por qué medio, me imaginé, en alguna época me imaginé que era por la línea telefónica, pero también en el instante en que algún día se fue la energía por una tormenta que sé yo, estuvieron ellos ahí, entonces ellos decía bueno no es solo línea telefónica es también entonces electricidad, entonces uno decía bueno; de pronto también, me

**TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO
CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE CALI**

**SR. GABRIEL JAIME RUIZ POSADA
CONTRA
ALARMAR LTDA. CALI (2)**

parece a mí, había una conexión con la policía, que si Alarmar y que esas alarmas cuando se están instalando dicen que también se conectaban con la policía, la alarma tenía una conexión con la policía, entonces cómo así, pero siempre si por algún motivo se activaba era directamente los de Alarmar los que se presentaban allá, nunca me tocó ver de que llegara la policía.

Sí doctora. Era con la energía, con el teléfono, como le digo que nos demorábamos en salir que eran, o sea por diferentes motivos ellos se hacían presentes ¿sí? no solo por el teléfono, energía o que se demoraron en salir o qué pasó o que cerramos y ¡ay se nos quedó algo ahí adentro, entré rápido y salga!, tas se activaba la alarma ahí mismo, por más que nosotros la desconectáramos al instante ellos estaban ahí; uno entraba, doctora, desarmaba y volvía y entraba. Una vez entramos en un horario no normal por decirlo de alguna manera, era por decirle algo yo, qué le diría a usted, no sé, era un festivo y un festivo nunca se abre, entonces usted abrió ese día, algo hicimos, un inventario, algo así, algo fuera del horario porque inclusive ahora me preguntaba dentro de las cosas que ellos preguntaron cuando instalaron la alarma era el horario que nosotros usábamos, entrada, salida, los días si eran sábados o domingos, entonces a nosotros no era normal ni domingos ni festivos, pero una oportunidad en que algo se hizo extra un domingo y abrimos y estuvieron allí, le decíamos no es que tuvimos un inventario, tuvimos que abrir, la explicación de rigor, pero eso era, era tangible verlos a ellos llegar cuando se disparaba la alarma por cualquiera de estos motivos.[...]”.

2.4. ANDRÉS MAURICIO GÓMEZ ATEHORTUA, testigo presentado por la apoderada de la parte **CONVOCANTE**, en audiencia del día veintitrés (23) del

**TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO
CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE CALI**

**SR. GABRIEL JAIME RUIZ POSADA
CONTRA
ALARMAR LTDA. CALI (2)**

mes de Junio del año dos mil nueve (2.009), **quien declaró en esencia y entre otras cosas**, lo siguiente:

“[...] El día del robo a mi se me fue informado en las horas de la mañana, salí hacia la relojería cuando llegue la joyería estaba cerrada me di cuenta que había un cartel de movistar en las rejillas por donde se ve hacia adentro no sabía porque, seguimos pues la familia muy acongojada estaba doña Betty, don Gabriel Jaime se fue a hacer unas vueltas, doña Betty me pidió el favor de que entrara con los detectives por los agujeros que se habían hecho, entre junto con ellos cuando llegue pues a la relojería estaba las cajas vacías, las cajas fuertes vacías, tuvieron que haber echado soldadura, habían papeles quemados completamente pues revolcado todo y después de eso pues llegaron los hijos muy malos pues estaban estudiando en la universidad, estaban muy tristes después de eso solamente me dedique a quedarme con ellos todo el día ayudarles a limpiar, eso fue lo del día del robo y ya después pues con respecto a la empresa de seguridad pues yo no tengo claro cual fue el contrato físico se que ellos iban periódicamente porque uno los veía no siempre a la misma hora no los mismos días me acuerdo que había un suiche no se ellos metían algo en la pared no se que era lo que hacían tampoco todos los días se activaba la alarma normalmente inclusive pues estábamos nos sentíamos muy seguros por el hecho de que a don Gabriel Jaime le toco muchas veces ir a las dos tres de la mañana cuatro de la mañana porque lo llamaban que hubo movimiento se activo la alarma le tocaba ir yo llegaba y le decía pero usted no se siente mal por eso no porque eso quiere decir que alarma si funciona pero más sin embargo pues ocurrieron los hechos.[...]”.

**TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO
CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE CALI**

**SR. GABRIEL JAIME RUIZ POSADA
CONTRA
ALARMAR LTDA. CALI (2)**

2.5. BETTY SOLARTE SOLARTE, testigo presentado por la apoderada de la parte **CONVOCANTE**, en audiencia del día veintitrés (23) del mes de Junio del año dos mil nueve (2.009), quien declaró entre otras cosas:

“[...] yo oí que cuando le dan a uno una mala noticia se cambio de color y yo era que paso, en ese momento me dice nos tenemos que ir nos tenemos que ir, entonces yo termine adelantando lo que estaba ahí que estamos pagando algo y nos fuimos, entonces pero que paso que paso el ni me hablaba pálido completamente y me dice pero tenemos es en la Joyería y que paso no se me llamaron y que nos tenemos que presentar en ese momento pero me dice tenemos que ir a la casa a recoger las llaves entonces le dije yo no pero si estamos aquí en la Galería vamos mas cerca a la Joyería estamos mas cerca que ir a la casa nosotros vivimos en el Ingenio entonces allí era a unas cuantas cuabras e irnos a la casa era muy tarde, cuando llegamos allá de la esquina se veían las rejas puestas de la Joyería entonces en parte como que me tranquilizaba de saber como que no había pasado nada porque las rejas por fuera tenían sus candados cuando cuadramos el carro miro para un lado y le digo yo mira allí a los dos o tres locales se ve la policía entonces es por ahí es por ahí dije yo así, entonces el se dirigió allá cuando ya estuvimos frente a la Joyería yo me bajo y veo aquí hay unas rejas de las ventanas pero ellas no dan visibilidad allá tienen unas unas como se llama eso, unos vidrios pero la reja tapa para allá, en la reja de la mitad aquí hay una una visión y estaba tapado como con unos avisos de Movistar unos avisos grandes tapaban y no se veían por dentro ahí si ya me dio mucho susto entonces cuando ya mi esposo se dirigió donde estaba la policía ya estaba una moto de un señor de Alarmar entonces ya entraron por allá, en eso ya llegaron de la Fiscalia y yo afuera asustada sin saber de que había pasado cuando entraron y

**TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO
CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE CALI**

**SR. GABRIEL JAIME RUIZ POSADA
CONTRA
ALARMAR LTDA. CALI (2)**

cuando entraron los señores de la Fiscalía y la policía ellos quitaron los avisos cuando mi esposo de allá se veía la caja fuerte abierta se veía como un desorden la cosa mas horrible entonces mi esposo me hace allá yo de ahí digo la verdad que sentí como que si el mundo se me derrumbara a los pies, entonces eso fue horrible a mi mismo llame a mi familia inmediatamente se vinieron llame a mis hijos al mayor porque el otro estaba en la oficina yo le dije mijo coja la llave que esta en tal parte llegue ahí en un taxi pida un taxi y llegue inmediatamente con las llaves cuando ya llego mi hijo, llegaron mis hermanas la que vino en estos días atestiguar llegaron ellas y yo era no le avisen a mi mama, mi mama es una persona mayor que no le vaya a dar algo no le digan nada no le digan nada a mi mama, cuando en eso ya eh se pudo entrar ver uno papeles quemados, los cajones de donde se guardaba la mercancía, nosotros teníamos unas gavetas y otros cajoncitos que era donde se guardaba los relojes de los clientes vimos todo eso tirado en el suelo con agua se veían botellas como de gaseosa que habían hecho como candela y la puerta de la caja fuerte completamente como incendiada, los cajones de madera quemados, pero ni un solo reloj, ni un solo anillo, nada absolutamente nada y en el suelo los cajones del escritorio de mi esposo eso era vuelto nada, el escritorio mío habían sacado los cajones y habían rebuscado por toda parte o sea era una cosa horrible agua, gaseosa, coca cola, la otra cajita entonces yo decía y como así cuando entramos había una división entre el baño y, este es el local aquí había una división que era en madera, aquí había una puerta y detrás de esta puerta habían hecho un roto y aquí nosotros teníamos otra caja fuerte pequeña que se guardaban otras cosas, la caja fuerte esa la abrieron como mas fácil porque la otra era mas complicada la puerta también eso vuelto nada impresionante, la impresión que yo tengo desde ese momento a mi me cambio la vida porque de ver el sufrimiento de mi esposo

**TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO
CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE CALI**

**SR. GABRIEL JAIME RUIZ POSADA
CONTRA
ALARMAR LTDA. CALI (2)**

tantos años de trabajo nosotros con dos muchachos estudiando que estaban todavía, ellos estudiando entonces fue muy impresionante, esa es una impresión que le queda a uno, eso no lo deja a uno como vivir tranquilo cuando llega ese recuerdo, de ahí habían abierto otro local de enseguida también habían roto, a otro local también habían hecho otros rotos para entrar el local de enseguida también lo habían revolcado y nosotros y ahora que después de esto que sigue, entonces me llamaba mucho la atención lo que muchas veces a la una, dos cuatro de la mañana vea que se disparo la alarma, nos tocaba que ir mi esposo decía si están seguros ya mandaron, si señor es mejor que vengan a revisar siempre íbamos nosotros a la hora que fuera muchas veces le decíamos a un hermano o a mi hermana que fueran a mirar a acompañarnos o sea que ellos nos fueran a acompañar porque me daba un miedo pensando que nos estaban haciendo una llamada para que fuéramos a abrir a esa hora y siempre llegábamos como con temor a ver que había pasado y revisaban no pues que fue que paso una cucaracha entonces se disparo la alarma, no es que no se que voló entonces se disparo la alarma que fue que pusieron un carro de una mezcladora afuera en la construcción que había entonces que eso disparo la alarma, que se fue la señal de del teléfono entonces que se quedaron sin ellos sin conexión entonces que nos fuéramos a mirar haber que había pasado y yo decía pero como es posible que tantas horas que paso eso y no digan nada de Alarmar, si ellos llegaron a mirar si era un puente se suponía que ellos el puente están con mas con mas eh contacto pues con los locales que cuidan si llegaron miraron y vieron que estaba tapada la reja porque no avisaron si vieron que se quedaron desconectados sin el teléfono tantas horas como no van a mirar o como van a pasar esa parte nunca la pude entender porque tantas horas y nunca avisaron nada, después de eso la verdad que uno queda como haciéndose tantas preguntas que pasa y ahora que

**TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO
CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE CALI**

**SR. GABRIEL JAIME RUIZ POSADA
CONTRA
ALARMAR LTDA. CALI (2)**

sigue después de un proceso muy duro muy difícil fue en Noviembre eso a Diciembre los hijos le dicen a uno para un 24 de Diciembre mama y nosotros que vamos a hacer el 24, a nosotros no nos van a comprar ni una camisa, nosotros no vamos a estrenar ni un pantalón y tenerle uno que decir no tenemos plata no hay, tener uno que llamar a los hermanos de Gabriel Jaime y tenerles que decir mira mis hijos no hemos pagado el colegio, entonces ellos de allá hicieron reunieron y mandaron a pagar me toco que ir al colegio a hablar con Juan Carlos Mosquera, el doctor Juan Carlos Mosquera y decirle Juan Carlos nos paso esto y esto no tenemos con que pagar el colegio por favor no nos vayan a sacar los muchachos me espera nosotros les vamos a pagar, con los clientes tener que darles la cara y decirles miren lo que nos paso, unos querían entrar y mirar como habían quedado los cajones, como había quedado la caja fuerte, como había quedado la joyería y decirles nosotros les vamos a responder pero nos tienen que dar una espera pero hubo gente que nos amenazo, mi esposo trataba de no decirme nada para no yo soy una persona nerviosa como para que yo estuviera tranquila y no me decía nada pero si me di cuenta en una oportunidad una señora le puso al esposo y lo amenazo y le dijo sabemos donde estudian sus hijos ellos estudiaban en buen colegio en el colegio Benett, todo el bachillerato toda la primaria lo hicieron allá y le decían sabemos a que horas salen ellos del colegio, en que colegio estudian, como se transportan, conocemos que su esposa trabaja con usted, a tales horas llega a la casa, entonces en muchas oportunidades mi esposo tener que decirles aquí estoy yo, si su reloj vale tanto como valga y usted cree que con mi vida lo va a mis hijos y a mi esposa no pero si ustedes creen que vale más eso que yo aquí estoy hagan ustedes lo que ustedes crean conveniente, en muchas oportunidades lo amenazaron así, mucha gente pensaba que era que el se había auto robado y nunca se movió de aquí en esa

**TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO
CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE CALI**

**SR. GABRIEL JAIME RUIZ POSADA
CONTRA
ALARMAR LTDA. CALI (2)**

cuadra estuvo trabajando treinta y pico de años ya es una persona conocida, hay muchas personas que pueden dar fe de el, tengo una carta que me gustaría mostrar y miraran, no se me gustaría que usted la leyera para que.....

A lo largo de su exposicion manifesto en varias ocasiones que las lineas telefonicas presuntamente han sido cortadas y cuestionar la razon la cual ellos no se habian dado cuenta de eso, expliquele al Tribunal porque hace esas manifestaciones y porque le consta que esas lineas estaban en esas condiciones?

SRA. BETTY SOLARTE SOLARTE.

Porque esa pregunta se la hacíamos a ellos, que había pasado y entonces la respuesta desde un principio muy simple fue no es que cortaron la línea telefónica, o sea las personas de ellos que fueron en su momento no es que nosotros y creo que en una carta que la señora Carmenza Carmen Elisa creo que es la Gerente de allá, ella explico eso no que habían cortado o sea que la línea se había cortado y por eso ellos no habían tenido comunicación, esa es la explicación que nos daban.

Conocio usted el contrato de con la compañía convocada, lo leyo y sabe de las obligaciones que alli se convinieron entre las partes el que suscribio el señor Gabriel Jaime?

SRA. BETTY SOLARTE SOLARTE.

Pues que lo conozca muy a fondo no, lo vimos, nos interesaba mucho de saber de que era una empresa de prestigio, que era una empresa que tenia muchos negocios que que prestaba su su la vigilancia entonces que por medio de una linea telefónica ellos se comunicaban muy directamente, que en su respectivo momento en que cuando hacian rondas dejaban muchas veces los papelitos

**TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO
CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE CALI**

**SR. GABRIEL JAIME RUIZ POSADA
CONTRA
ALARMAR LTDA. CALI (2)**

ahi de que habian presentado rondas, entonces esa partecita mas o menos asi.

DRA. MARTHA LUCIA ARANGO ARIAS.

Cuando habla de de que se comunicaba telefonica constantemente era obligacion de ellos, entonces esa comunicacion que siempre existia?

SRA. BETTY SOLARTE SOLARTE.

O sea si era una forma de ellos decirnos a nosotros o de nosotros llamarlos esta bien todo, si esta bien todo y de ellos decirnos a nosotros vengan a revisar por algun.....[...].”

2.6. MARIA PATRICIA VALENCIA, testigo presentado por la apoderada de la parte **CONVOCANTE**, en audiencia del día veintitrés (23) del mes de Junio del año dos mil nueve (2.009), quien **declaró en esencia y entre otras cosas**, lo siguiente:

“[...] Soy la Contadora Publica de Gabriel Jaime, cuando yo lo conocí el quiso que yo fuera su Contadora es así como nosotros empezamos a diseñar los formatos y todo lo que ustedes pueden requerir pues verificar de la documentación contable el día del siniestro yo estaba trabajando en mi oficina, yo administro unas estaciones de servicio cuando quien me llamo fue Betty llorando eh yo como estaba ese día en limpieza de mis tanques le dije que hacia el medio día era que yo podía estar acompañándolos cuando yo llegue pues ya no había ni policías ni nada porque yo llegue casi al media día y los acompañe fue en la noche en su casa porque fui

**TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO
CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE CALI**

**SR. GABRIEL JAIME RUIZ POSADA
CONTRA
ALARMAR LTDA. CALI (2)**

con mi esposo y la idea era como darles valor pues porque estaban como muy destrozados especialmente Betty porque a Gabriel Jaime como lo vi en días posteriores y no a Betty, porque Betty no hacia si no llorar llorar y llorar y después ahora si me toca a mi el proceso de verificar los cuadernillos de control que teníamos para decir la palabra precisa para codificar los productos ahí fue que nos dimos cuenta que productos eran los que hacían falta y cuando la gente posteriormente empezó a llegar con sus recibos de cotizaciones a pedir sus documentos parte sus piezas sus relojes reparados ahí nos empezamos a dar cuenta que relojes eran los que tenia el que devolver y con base y los que devolvió sacamos la relación de los que quedaron pendientes por devolver, eso puedo decir yo pues con respecto a la parte contable no, y que puedo agregar otro pedacito y ustedes en la facturación se pueden dar cuenta cuanto facturaba Gabriel Jaime cuanto factura al día y lo que hizo que saliera de aquí de la Plaza de Caicedo a meterse en donde esta en este momentico y la clase de facturación que tiene o sea el margen de facturación que tiene, el ha venido a la Cámara de Comercio el arreglo el reloj de aquí de La Ermita como ustedes y ha vendido a Banco de Occidente porque el es cliente de Banco de Occidente también vendía mucho para efectos de días de secretaria para todas esas cosas.

No conozco el contrato en detalle, en las facturas y en los pagos si están dentro de la contabilidad incluidos en detalle no lo conozco y algunas veces estando yo allí yo a veces iba los jueves en las tardes y los sábados en las mañanas veía al funcionario de Alarmar como que se paraba acá al ladito en la parte exterior de la edificación pero no sabía tampoco que hacia eso si lo vi y las facturas también, ahí estaban siempre las facturas.[...]”.

**TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO
CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE CALI**

**SR. GABRIEL JAIME RUIZ POSADA
CONTRA
ALARMAR LTDA. CALI (2)**

2.7. MARCO TULIO QUINTERO RIOMALO, testigo presentado por el apoderado de la parte **CONVOCADA**, en audiencia del día quince (15) del mes de Julio del año dos mil nueve (2.009), quien declaró en esencia y entre otras cosas, lo siguiente:

“[...] Entonces fui informado de una novedad que ocurrió en la joyería Tic Tac si, se había presentado un robo entonces yo como pues la parte técnica que verificara que mirara que había sucedido en el sitio si y que encontraba digamos porque me tocaba a mi me correspondía a mi mirar evaluar la parte técnica si habían habido daños si para ver si había alguna reparación, entonces yo me desplace al sitio hicimos la inspección encontramos que enseguida de la joyería había una construcción estaban haciendo un edificio y por la parte digamos trasera digamos porque el sitio daba con la espalda habían hecho un hueco si habían ingresado dañaron cortaron las líneas telefónicas y dañaron el panel o sea lo arrancaron lo dejaron sin funcionamiento previo al corte de líneas telefónicas, observamos en los sensores de ingreso los sensores de movimiento todos estaban en perfecto estado solo habían dañado el panel si, y según lo que informaron pues no se hizo porque me correspondiera hacer como la inspección técnica del equipo y habían sustraído unos elementos de la joyería.

Con respecto a su desempeño técnico, sírvase informar al Tribunal cual es el mecanismo o los modos generales de funcionamiento de las alarmas de ese tipo como la que amparaba al señor Gabriel.....?

SR. MARCO TULIO QUINTERO RIOMALO

Buenos los sistemas de seguridad que nosotros digamos en esa época porque ahora hay mayores avances eran sistemas para

**TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO
CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE CALI**

**SR. GABRIEL JAIME RUIZ POSADA
CONTRA
ALARMAR LTDA. CALI (2)**

detección de instrucción, ciclos magnéticos y señales de movimientos y estos reportan a la central de monitoreo por intermedio de líneas telefónicas si o por vía radio que era de esa época si digamos en líneas telefónicas que en ese caso eran Emcali, había Unitel, Calitel mas o menos eran los proveedores de las líneas telefónicas que los clientes tenían y con los cuales nosotros les montábamos los sistemas de seguridad a ellos.

[...] En el caso particular de la joyería Tic Tac el medio de transmisión era vía telefónica de Emcali.

En el caso de un corte de linea telefonica si la central de monitoreo se quedaba incomunicada con el panel, o sea el panel no tenia posibilidad de reportar ningun evento, lo unico que ocurre es que el sistema en monitoreo el hace un muestreo si y durante cada 24 horas hace como una como un recorrido por todos los sistemas y cuando el detecta que no llego una señal de un abonado en ese momento nos genera una falla en la telefonica pero eso ocurre solamente porque es el panel o tiene asi por diseño no hay otra posibilidad es que lo hace cada 24 horas, es el momento en que el tiene una hora del día en que nos llega la prueba cada 24 horas puede ser de dia o de noche, en el momento en que la señal no nos llega entonces nos genera una falla en la telefonica en el momento se procede a informarle al cliente que la linea telefonica ha sido cortada, dañada y debe llamar a su proveedor de las lineas telefonicas llamese Emcali, Unitel para que le hagan la revision y la reparacion de la linea telefonica.

Preguntado, quiere decir eso que en el transcurso del tiempo entre el momento en que la linea telefonica sea cortada y el sistema haga ese paneo no hay manera tecnica de que se detecte el corte de la misma, contesto?

**TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO
CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE CALI**

**SR. GABRIEL JAIME RUIZ POSADA
CONTRA
ALARMAR LTDA. CALI (2)**

No, no hay forma tecnica de detectar que hay problema en la linea telefonica porque solamente en 24 horas en el momento en que es se da uno cuenta, de otra forma no se sabe que hubo corte en la linea.

Preguntado, el sistema instalado en la joyeria Tic Tac como lo denominan ustedes para efectos de los trabajos que ustedes le realizan, contesto?

SR. MARCO TULIO QUINTERO RIOMALO

Eso es un sistema de alarma con monitoreo via telefonica, tiene digamos el sistema esta compuesto por sensores de movimiento de apertura en las puertas, sensores de movimiento interno y boton de panico digamos tipo banco que genera una alarma en caso de un asalto, es mas o menos el sistema que esta instalado en el sitio.

Las lineas telefonicas son suministradas por el cliente si, ellos eligen segun la linea que tengan de cualquier proveedor, digamos el cliente tiene un contrato bien sea con Emcali, con Calitel, con Unitel, tenga un contrato con el proveedor de la linea telefonica y nosotros lo unico que hacemos es conectarle el panel a la linea telefonica para que a travez de esta linea telefonica nos reporte a nosotros la central de monitoreo.

Cuando ingresamos miramos primero la parte externa y nos toco entrar digamos por el edificio que estaba en construccion y habia un vigilante alli, entramos por la parte de atras, vi el hueco si que habian hecho desde la construccion hacia adentro, despues ingresamos a la joyeria y miramos pues la parte interna y vi que el panel las lineas telefonicas el panel de control no lo reporto las

**TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO
CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE CALI**

**SR. GABRIEL JAIME RUIZ POSADA
CONTRA
ALARMAR LTDA. CALI (2)**

lineas telefonicas habian sido cortadas y el panel estaba digamos arrancado ya sin energia.

Digamos que el monitoreo se hace por linea telefonica y es el proveedor de linea telefonica llamese Emcali si, la empresa la que presta el servicio telefonico y nosotros no tenemos responsabilidad ni tenemos actuacion porque si tendríamos podrian ocurrir daños de Emcali pueden ser por falta de pago del cliente si, por cortes de lineas o por como por inundaciones de este nosotros digamos no tenemos ninguna actuacion sobre la linea telefonica de reparacion y vigilancia ni digamos de estar pendiente lo unico que hacemos es como le contaba es que a las 24 horas o en el momento que nos llegue la falla de supervision informamos al cliente si y le informamos que la linea telefonica esta mala porque no nos esta llegando el reporte y ese cliente el que debe de hablar con el proveedor del servicio porque nosotros no tenemos considencia en la parte electrica con el proveedor de servicio para que le hagan la respectiva reparacion.

cuando la linea se iba la cortaban nos llegaba el reporte lo que les digo yo a las 24 horas o a las 8 horas o a las 3 horas de acuerdo a la hora en que hubiera evento se le llama a el a informarle que la linea no esta pero no es inmediatamente, le pongo un ejemplo digamos que yo tengo esa linea y me reporte todos los dias a las 12 del dia si, si a la 1:00 digamos a las 11:30 se ha generado el daño pues a la media hora despues no me va a llegar la prueba, entonces en ese momento estoy llamando, pero si eso ocurre 8 horas antes pues me voy a demorar 8 horas en darme cuenta de que la linea tiene un daño, no es inmediatamente, se le informa inmediatamente es cuando hay una alarma y la linea esta buena cuando hay la reaccion y lo que paso digamos en Tic Tac en varias ocasiones que hubo alarmas nos llegaba inmediatamente, inmediatamente se le informaba al señor que habia una novedad

**TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO
CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE CALI**

**SR. GABRIEL JAIME RUIZ POSADA
CONTRA
ALARMAR LTDA. CALI (2)**

o habia algo en el sitio para que el se desplazara a hacer la revision.

O sea yo no conozco el contrato y de cuantas horas habla se que el equipo si me doy cuenta de que hubo un corte de linea telefonica un daño de linea telefonica 24 horas si porque se la característica del equipo porque ni siquiera es el equipo del cliente el que me reporta es mi sistema de monitoreo que el hace un chequeo de todas las pruebas que han llegado de todos los clientes, entonces en el momento en que ese cliente le tocaba que reportara si le prueba periodica en el momento en que el sistema hace el corte se da cuenta que no llego, me genera una alarma de falla de linea telefonica si, y es cada 24 horas.

Bueno en este momento ya hay unos sistemas diferentes es el GPRS y esta el GP si que es un sistema que se hace un auto chequeo que yo lo puedo programar mucho mas frecuente, cada 10 minutos, cada 15 minutos, cada hora, cada 2 horas, en ese momento el panel y los sistemas en ese momento digamos todavía no había monitoreo por GPRS ni había monitoreo GP menos si, en estos momenticos ya el sistema me permite hacer un chequeo casi permanente, en el sistema mucho mas de seguido para evitar que ocurran esas cosas.

DR. LUIS FELIPE GONZALES GUZMAN.

Lo anterior que usted acaba de exponer simplemente por el avance de la tecnología?

SR. MARCO TULIO QUINTERO RIOMALO

Es correcto, por el avance de la tecnología inclusive GPRS esta función celular si ustedes conocen si, llevando nosotros instalando mas o menos un año a año y medio, GP llevamos por ahí 6 - 7

**TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO
CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE CALI**

**SR. GABRIEL JAIME RUIZ POSADA
CONTRA
ALARMAR LTDA. CALI (2)**

meses y es algo que todavía digamos que esta en desarrollo pero eso por la tecnología que hay en este momento.

DR. LUIS FELIPE GONZALES GUZMAN.

Mencionaba usted que la otra acción aparte de la comunicación por vía telefónica era por vía radio, explique un poquito al Tribunal en que consiste esa vía radio y si esa era opcional para los clientes o como se manejaba esa posibilidad?

SR. MARCO TULIO QUINTERO RIOMALO

Correcto, vía radio nosotros lo tenemos era una opción para el cliente, es un servicio mas costoso si que muy pocos digamos así lo toman, hay gente que con mucha..... dicen es un sistema que digamos si es propiedad de nosotros la trasmisión, nosotros tenemos un receptor en la empresa si, que es hizo una frecuencia que maneja Alarmar, tenemos un repetidor en las tres cruces y se coloca un aparato adicional en el cliente cuando el cliente quiere digamos comprar y ese sistema digamos que no interfiere línea telefónica, no hay digamos un tercer proveedor con responsabilidad de suministrar el digamos el medio de comunicación y el radio nos reporta a nosotros directamente a la repetidora de tres cruces y ahí nos reporta a la central de monitoreo, si, es un sistema digamos que no esta expuesto a que quede aislado por líneas telefónicas, es un sistema opcional.

DR. LUIS FELIPE GONZALES GUZMAN.

..... la pregunta al Tribunal, que para la fecha la cual ocurrieron los hechos particularmente para la fecha para la cual es la joyería Tic Tac y el señor Gabriel tomaron un servicio, esa posibilidad contractual existía pero era voluntaria, es así o no?

SR. MARCO TULIO QUINTERO RIOMALO

**TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO
CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE CALI**

**SR. GABRIEL JAIME RUIZ POSADA
CONTRA
ALARMAR LTDA. CALI (2)**

Es correcto, la posibilidad existía y era voluntaria del cliente.

DR. LUIS FELIPE GONZALES GUZMAN.

Habla usted de que el panel fue destruido, ese panel al cual hace mención en que lugar se encontraba físicamente entre el establecimiento de joyería Tic Tac?

SR. MARCO TULIO QUINTERO RIOMALO

El panel se encontraba en la parte delantera, digámoslo así por la parte de la vitrina metido, escondido en metido como en un especie como de escaparate.

DR. LUIS FELIPE GONZALES GUZMAN.

Lo anterior quiere decir que para poder llegar hasta el panel donde el se encontraba efectivamente instalado había de todos modos que ingresar y que haber vulnerado el sistema de alarma general para poderlo cortar y en ese momento inactivar la señal o como sería el asunto?

SR. MARCO TULIO QUINTERO RIOMALO

Si lo que ocurre es que lo que hacen es un corte de líneas telefónicas antes de ingresar si, los ladrones ya saben y digamos que por eso son las nuevas tecnologías de radio, las nuevas tecnologías GPRS para evitar eso, cortan la línea telefónica digamos incomunican el panel, ingresan y cortan cables para digamos para inutilizar el panel.

DR. LUIS FELIPE GONZALES GUZMAN.

El corte de la línea telefónica según lo que usted esta manifestando debe de..... desde la parte exterior?

SR. MARCO TULIO QUINTERO RIOMALO

**TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO
CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE CALI**

**SR. GABRIEL JAIME RUIZ POSADA
CONTRA
ALARMAR LTDA. CALI (2)**

Si, generalmente se hace desde la parte exterior antes de ingresar al sitio.

DR. LUIS FELIPE GONZALES GUZMAN.

Puede usted informar si lo conoce, si para el caso particular de la joyería Tic Tac Alarmar se dio cuenta de la irregularidad y en que momento eso ocurrió o fue por una petición del cliente cuando se acerco a las a su joyería y encontró la situación del hurto ya?

SR. MARCO TULIO QUINTERO RIOMALO

No realmente no, a mi me informaron si que había habido una novedad en el sitio para que me desplazara a hacer la revisión, pero no supe o sea como Alarmar de dio cuenta si fue por llamada del cliente o como se dio cuenta el de la novedad.[...]”.

Queda claro para el Tribunal que la parte **CONVOCANTE** tachó este testigo como sospechoso y dicha evaluación será realizada en las consideraciones del despacho frente a sus dichos, si ello fuere necesario.

2.8. WILLIAM SMITH ROMERO SEGURA, testigo presentado por el apoderado de la parte **CONVOCADA**, en audiencia del día quince (15) del mes de Julio del año dos mil nueve (2.009), quien declaró **en esencia y entre otras cosas**, lo siguiente:

“[...] Bueno conozco el caso, para la época era operador de monitoreo no atendí el evento directamente se que el cliente fue hurtado, se presento un hurto en el sitio, tengo entendido que el hurto se dio de la siguiente forma: algunos sujetos ingresaron por el local de enseguida que era un restaurante, cortaron las líneas telefónicas del restaurante y del local en mención y allí procedieron a entrar, sabotearon el panel y efectuaron el hurto.

**TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO
CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE CALI**

**SR. GABRIEL JAIME RUIZ POSADA
CONTRA
ALARMAR LTDA. CALI (2)**

Bueno Alarmar para ese momento ofrecía dos alternativas de monitoreo, una vía telefónica con el operador que tuviese el cliente en ese momento fuera Emcali, Emcatel, Unitel y el otro vía radio que trabaja a través de una repetidora instalada en tres cruces que envía señales de radio y nos reporta directamente a la central.

El cliente tenía instalado el sistema vía teléfono, por la línea que suministró directamente el cliente.

No podía darse cuenta por ese momento del corte de línea telefónica, puesto que el sistema trabaja con un paneo cada 24 horas, entonces nos daríamos cuenta después de la hora veinticuatro de generar el último evento para poder detectar que hubo una línea cortada.

Bueno como dije anteriormente, los sistemas son monitoreados, ese sistema era monitoreado por una línea telefónica de Emcali que suministró el cliente, como se monitorea, el sistema del alarma hace un paneo general de funcionamiento cada 24 horas, quiere decir que nos envía una señal cada 24 horas a la central de monitoreo en recepción a que está funcionando el sistema, cuando esa señal no llega que puede ser 24 horas después no nos damos cuenta pues de que no hay comunicación con la central de monitoreo, eso quiere decir que por ejemplo si la señal de supervisión del sistema está a las doce del día y cortan la línea a las doce y cinco o a las doce y treinta nos venimos a dar cuenta a las 24 horas después de que no genere señal ese sistema de alarma.

**TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO
CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE CALI**

**SR. GABRIEL JAIME RUIZ POSADA
CONTRA
ALARMAR LTDA. CALI (2)**

Haber todos los sistemas son monitoreados de esa forma cada 24 horas en diferentes horarios, por seguridad no se tiene una hora establecida para todos los clientes, si no que cada cliente es programado a una hora diferente, uno para no congetionar la central y dos por medida de seguridad para que el personal no tenga conocimiento de exactamente a que horas tiene esa señal de supervisión pero todos los sistemas son monitoreados cada 24 horas, que nos podemos dar cuenta a la media hora, a la hora, a las doce horas dependiendo la hora en que se hubiera generado la última señal, eso es lo que ocurre.[...]”.

Queda claro para el Tribunal que la parte **CONVOCANTE** tachó este testigo como sospechoso y dicha evaluación será realizada en las consideraciones del despacho frente a sus dichos, de ser ello necesario.

3. DECLARACIONES DE PARTE: Rindieron declaración de parte ante el Tribunal:

3.1. La señora **CARMEN ELISA VARON**, representante legal de la sociedad comercial **“ALARMAR LTDA. CALI (2)”**, en audiencia del día veintitrés (23) del mes de Junio del año dos mil nueve (2.009), **quien declaró en esencia y entre otras cosas**, lo siguiente:

“[...] DRA. MARTHA LUCIA ARANGO ARIAS.

Si usted suscribio éste contrato es cierto si o no, que la cláusula octava literalmente y expresamente dice “Responsabilidad del contratista, la responsabilidad del contratista

**TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO
CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE CALI**

**SR. GABRIEL JAIME RUIZ POSADA
CONTRA
ALARMAR LTDA. CALI (2)**

se limitara a mantener en funcionamiento el sistema de alarma con enlace via telefono con verificacion”?

SRA. CARMEN ELISA VARON.

Si claro.....el sistema de alarma. [...]"

4. INSPECCIÓN JUDICIAL Y EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS:

La parte **CONVOCANTE** oportuna y debidamente, siguiendo los lineamientos establecidos en el Código de Procedimiento Civil solicitó la práctica de estas pruebas aunándolas entre sí.

Desde luego por cuanto la petición de dichas pruebas reunía los requisitos de ley exigidos por el ordenamiento procesal, el Tribunal ordenó su práctica.

Así las cosas, dichas pruebas fueron efectivamente recaudadas el día veintitrés (23) del mes de julio del año dos mil nueve (2.009), cuando el Tribunal en efecto se desplazó junto con las partes, a las instalaciones de la entidad **CONVOCADA**, ubicadas en la Calle 24 norte número 8-N-10 de esta ciudad de Santiago de Cali (Valle del Cauca).

5. PRUEBA DE OFICIO:

Con base en una respuesta que el Tribunal estimo poco clara frente a un cuestionamiento que vía oficio remitió la parte **CONVOCADA** a la empresa de servicios públicos **“EMCALI E.I.C.E.”**, se ordenó de oficio la ampliación de

**TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO
CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE CALI**

**SR. GABRIEL JAIME RUIZ POSADA
CONTRA
ALARMAR LTDA. CALI (2)**

interrogantes y la aclaración de tales aspectos, librándose un nuevo oficio a dicho destinatario a instancia directa de este Tribunal, la cual fue debidamente contestada por ese prestador.

VI. PRESUPUESTOS PROCESALES

Antes de entrar a decidir sobre las diferencias surgidas entre las partes, el Tribunal procede a examinar si se reúnen los presupuestos procesales, que son los requisitos necesarios para la validez del proceso y el ejercicio de la facultad de administrar justicia.

Las partes son personas jurídicas constituidas de acuerdo con la ley y están debidamente representadas por sus representantes legales.

El Tribunal fue integrado de acuerdo con lo pactado en la cláusula compromisoria y se encuentra debidamente instalado.

Las partes han consignado oportunamente el valor de los honorarios y gastos que oportunamente entregado al Presidente del Tribunal.

Las controversias objeto de este proceso tienen un contenido patrimonial y son susceptibles de transacción, y las partes son plenamente capaces para transigir.

El Tribunal examinó la demanda y concluyó que ella reúne los requisitos formales establecidos en la ley procesal.

**TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO
CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE CALI**

**SR. GABRIEL JAIME RUIZ POSADA
CONTRA
ALARMAR LTDA. CALI (2)**

Teniendo en consideración los anteriores presupuestos el Tribunal asumió la competencia para conocer y decidir este proceso en la primera audiencia de trámite.

VII. CONSIDERACIONES

El Tribunal hace las siguientes consideraciones sobre la controversia objeto del presente proceso.

1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Las pretensiones contenidas en la demanda se refieren en general a la declaración de incumplimiento de algunas de las obligaciones de la parte demandada o **CONVOCADA**, conocida como **“ALARMAR LTDA. CALI (2)”**, obligaciones éstas derivadas de la celebración del contrato de **INSTALACIÓN DE EQUIPOS EN COMODATO Y SERVICIO DE MONITOREO** suscrito ente las partes a los trece (13) días del mes de agosto del año dos mil cuatro (2.004) y a la consecuente condena de pagar los perjuicios ocasionados por el incumplimiento que la parte **CONVOCANTE** estima en una suma igual o superior, de acuerdo a lo que resultara finalmente probado, de **CIENTO OCHENTA MILLONES DE PESOS M/C (\$180´000.000,00)**.

La acción que se ejerce a través de las pretensiones anteriores es a todas luces declarativa, lo cual implica un proceso de conocimiento para evaluar y decidir si hay o no un incumplimiento contractual y si de este se deriva o no un perjuicio económico para indemnizar el daño causado.

**TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO
CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE CALI**

**SR. GABRIEL JAIME RUIZ POSADA
CONTRA
ALARMAR LTDA. CALI (2)**

En últimas, se buscará establecer si existe o no responsabilidad contractual de la parte **CONVOCADA** frente a la parte **CONVOCANTE** que merezca ser declarada.

Ello indica que este Tribunal si tiene claras tanto la Jurisdicción, como la Competencia, necesarias ambas, para dirimir el presente conflicto, lo cual ya había sido manifestado al inicio del trámite arbitral, pero que el Tribunal considera necesario reafirmar luego de haber escuchado prudentemente a cada una de las partes.

2. LA CALIDAD DE LAS PARTES INMERSAS EN LA DISPUTA ARBITRAL.

2.1. GABRIEL JAIME RUIZ POSADA:

Es una persona natural, quien con respecto al objeto del contrato en discusión obra como propietario de un establecimiento de comercio conocido como **“RELOJERIA TIC-TAC”** según se desprende del certificado de la Cámara de Comercio que reposa a folio diez (10) del cuaderno número uno (1) del expediente del presente trámite arbitral.

La actividad comercial descrita en el citado certificado de la cámara de comercio para el **CONVOCANTE** es la de Comercialización, Mantenimiento y Reparación de Relojes y Joyas.

El artículo 20 del Código de Comercio describe tal actividad como de carácter mercantil, cuando en su numeral primero anota, que es mercantil para todos los efectos legales

**TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO
CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE CALI**

**SR. GABRIEL JAIME RUIZ POSADA
CONTRA
ALARMAR LTDA. CALI (2)**

“[...] 1. La adquisición de bienes a título oneroso con destino a enajenarlos en igual forma, y la enajenación de los mismos; [...]”.

Así las cosas, es indiscutible que conforme reza el artículo 10 del Código de Comercio², el **CONVOCANTE** es un comerciante.

2.2. “ALARMAR LTDA. CALI (2)”:

Es una sociedad comercial, quien con respecto al objeto del contrato en discusión obra como propietario de un establecimiento de comercio conocido como **“ALARMAR LTDA.”** según se desprende del certificado de la Cámara de Comercio que reposa a folios once (11) y doce (12) del cuaderno número uno (1) del expediente del presente trámite arbitral.

La actividad comercial **PRINCIPAL** descrita en el citado certificado de la cámara de comercio para la **CONVOCADA** es la de Prestar servicios básicos de telecomunicaciones con utilización del espectro radio electrónico, fabricar, vender, instalar, importar, exportar y reparar controles electrónicos, alarmas electrónicas y alarmas vía radio, para casas, apartamentos, oficinas, locales, etc.

El artículo 20 del Código de Comercio describe tal actividad como de carácter mercantil, cuando en su numeral primero anota, que es mercantil para todos los efectos legales

“[...] 1. La adquisición de bienes a título oneroso con destino a enajenarlos en igual forma, y la enajenación de los mismos; [...]”.

² “ART. 10. Son comerciantes las personas que profesionalmente se ocupan en alguna de las actividades que la ley considera mercantiles. [...]”

**TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO
CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE CALI**

**SR. GABRIEL JAIME RUIZ POSADA
CONTRA
ALARMAR LTDA. CALI (2)**

Así las cosas, es indiscutible que conforme reza el artículo 10 del Código de Comercio³, el **CONVOCANTE** es un comerciante.

3. RÉGIMEN JURÍDICO APLICABLE.

Identificada la calidad jurídica de las partes, conviene determinar cuál será en esencia el entorno jurídico dentro del cual se puede encontrar la normatividad aplicable al caso puesto bajo consideración del Tribunal.

Claro entonces que ambos son comerciantes⁴, queda determinado que el Tribunal deberá regirse por la ley comercial o mercantil para la búsqueda de la solución justa al conflicto suscitado entre las partes, pero con observancia plena desde luego de lo anotado por el artículo 822 del Código de Comercio⁵.

4. EL CONTRATO OBJETO DE DISPUTA ENTRE LAS PARTES.

Es un contrato simple, que contiene a su vez dos objetos centrales en sí mismo. Cada uno de ellos, generador de obligaciones autónomas y diferentes entre sí. Uno, derivado del suministro⁶ e instalación de equipos en

³ “ART. 10. Son comerciantes las personas que profesionalmente se ocupan en alguna de las actividades que la ley considera mercantiles. [...]”

⁴ Lo mismo ocurriría si solamente una de las partes fuera comerciante, conforme lo ordena el artículo 22 del Código de Comercio que a la letra reza “[...] Si el acto fuere mercantil para una de las partes se regirá por las disposiciones de la ley comercial. [...]”

⁵ ART. 822. Los principios que gobiernan la formación de los actos y contratos y las obligaciones de derecho civil, sus efectos, interpretación, modo de extinguirse, anularse o rescindirse, serán aplicables a las obligaciones y negocios jurídicos mercantiles, a menos que la ley establezca otra cosa.

La prueba en derecho comercial se regirá por las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil, salvo las reglas especiales establecidas en la ley.

⁶ Aclarando que no se refiere, ni puede ser entendido – *en esta parte* - como un contrato mercantil de suministro, aunque así se refieran a el al determinar el objeto del contrato, pues en un solo acto se agota, como es la puesta a disposición e instalación de un equipo a órdenes del contratante bajo la modalidad del COMODATO o préstamo de uso.

**TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO
CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE CALI**

**SR. GABRIEL JAIME RUIZ POSADA
CONTRA
ALARMAR LTDA. CALI (2)**

comodato; y el otro, derivado del servicio de monitoreo vía teléfono con verificación.

El primer objeto central al que el Tribunal se refiere, no ha sido objeto de disputa, ni de presunto incumplimiento, por cuanto las partes aceptan que el “suministro” e “instalación” de los elementos necesarios para la prestación del servicio consecuencial se cumplió plenamente y conforme las partes acordaron, tanto que el contrato pudo ponerse en ejecución efectiva y a través de dicha instalación la empresa contratista, sociedad comercial **“ALARMAR LTDA. CALI (2)”** pudo prestar el servicio de monitoreo vía telefónica con verificación durante varios años, desde el mes de agosto del año dos mil cuatro (2.004).

El segundo objeto identificable, dependiente del primero para su arranque, pero autónomo en su ejecución, que es el servicio de monitoreo vía teléfono con verificación es el que ha generado la diferencia entre las partes, elevada la misma a consideración de este Tribunal de Arbitramento, conforme así lo acordaron en la cláusula compromisoria pactada. Estima la parte **CONVOCANTE** que las obligaciones derivadas del presente objeto contractual han sido incumplidas, generándose con ello perjuicios para ella, y desde luego una responsabilidad contractual que merece sanción.

4.1. El Contrato de Prestación de Servicios inmateriales.

**TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO
CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE CALI**

**SR. GABRIEL JAIME RUIZ POSADA
CONTRA
ALARMAR LTDA. CALI (2)**

Lo primero es determinar conforme dispone el artículo 822 Código de Comercio, que el negocio jurídico celebrado entre las partes tiene las siguientes características jurídicas:

a.- Es un Contrato Bilateral: Surgen de dicha relación obligaciones para cada una de las partes intervinientes, tanto para el contratante como para el contratista, siendo para la primera la de pagar el precio, y para la segunda de prestar el servicio de conformidad con lo estipulado en él.

b.- Es un Contrato Oneroso: Lo es en la medida que ambas partes reciben una utilidad del mismo.

c.- Es un Contrato Conmutativo: Y lo es puesto que las prestaciones a cargo de cada una de las partes se miran como equivalentes, y

d.- Es un Contrato Consensual: Aunque conste por escrito.

Por tanto se concluye que entre el **CONVOCANTE** y la **CONVOCADA**, Señor **GABRIEL JAIME RUIZ POSADA**, y la sociedad comercial **“ALARMAR LTDA. CALI (2)”** respectivamente, existió un contrato bilateral, el cual constó por escrito, de carácter conmutativo y además oneroso.

Al ser un contrato bilateral surgen como ya se ha indicado obligaciones para cada una de las partes que intervienen, mas aún cuando estamos frente a un contrato válido, por gozar de capacidad las partes que en él participaron, por ser lícito su objeto y causa y por cuanto cada uno de los contratantes dio su consentimiento libre desde luego de cualquier tipo de vicio.

**TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO
CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE CALI**

**SR. GABRIEL JAIME RUIZ POSADA
CONTRA
ALARMAR LTDA. CALI (2)**

Por lo anterior estamos frente a un contrato, que de conformidad con el artículo 1602 del Código Civil es ley para las partes que lo suscriben.

Ahora bien y teniendo en cuenta que el contrato como negocio jurídico existe y de él se derivan obligaciones para cada una de las partes que lo suscriben, deberá el Tribunal centrarse en lo que es el objeto de esta acción, contenido en las pretensiones de la demanda, partiendo del estudio de la responsabilidad que le cabe a la sociedad demandada por el presunto incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato, previa determinación del mismo.

Indiscutiblemente debemos estimar el contrato objeto de estudio, en cuanto se refiere al segundo de sus objetos, que acabamos de determinar, esto es al **SERVICIO DE MONITOREO VÍA TELÉFONO CON VERIFICACIÓN**, como un **CONTRATO DE SUMINISTRO** de **SERVICIOS** en forma periódica o continuada, a partir del cual conforme reza la cláusula octava (8ª) del contrato, entre otras, **LA CONVOCADA** adquirió unas especiales obligaciones consistentes básicamente en

1.- Mantener en funcionamiento el sistema de alarma con enlace vía teléfono con verificación, y

2.- Enviar en caso de activación en forma inmediata, patrullas con personal altamente capacitado para atender todo tipo de señales de eventualidad cubiertas por el presente contrato, enviadas por la alarma al centro computarizado de **ALARMAR LTDA.**

**TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO
CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE CALI**

**SR. GABRIEL JAIME RUIZ POSADA
CONTRA
ALARMAR LTDA. CALI (2)**

Conviene entonces para adentrarnos en el análisis de las diferencias contractuales surgidas entre las partes, explicar detenidamente lo que debe entenderse por **SERVICIO DE MONITOREO VÍA TELÉFONO CON VERIFICACIÓN**.

Para la prestación del servicio de monitoreo debe existir necesaria e ineludiblemente un vínculo de monitoreo que se refiere a las diferentes formas que existen para vincular un sistema de alarma con el Centro Operativo de la empresa prestadora de ese tipo de servicios. Uno de esos medios o formas, es el **VINCULO TELEFÓNICO**⁷ el cual permite que el sistema de alarma este comunicado con el Centro Operativo del prestador del servicio mediante la utilización de una línea telefónica suministrada por el **CONTRATANTE**. **Pero claro**: En caso de corte telefónico, accidental o intencional, el sistema de seguridad no podrá comunicar los eventos a la Central de Monitoreo⁸.

Es de gran importancia para este Tribunal determinar claramente que el sistema contratado por las partes, y a partir del cual emanan las obligaciones para una y otra, es como claramente se determina en el contrato Tipo D, Código 4162, el de **VINCULO TELEFÓNICO, con sus limitaciones**.

A partir de dicha determinación, quiere el Tribunal establecer con la prueba recaudada, que fue lo que motivó realmente la falta de respuesta del servicio

⁷ Igualmente existe tecnológicamente, el vínculo inalámbrico radial, o el vínculo inalámbrico GSM-GPRS.

⁸ **La diferenciación por prestaciones al cliente**. Existen los clientes que inquieren a sus prestadores de servicios sobre mejoras o mayores alcances en los servicios, como por ejemplo aquel que recibe servicio de monitoreo telefónico **y que por temor al corte de línea o simplemente a la falla de la misma solicita disponer de algún canal auxiliar como celular o radio, pensando en lograr mejor seguridad.**

Otros clientes cumplen un rol pasivo y no solicitan mejoras, pero son ciertamente habidos receptores de tales propuestas a la hora en que su prestador las promociona. Los que restan, en todo caso, raramente responden afirmativamente a una propuesta de mejora, pero en muchos casos presionan a sus prestadores cuando un competidor se acerca con una oferta más abarcadora en servicios, en costos o en ambas.

**TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO
CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE CALI**

**SR. GABRIEL JAIME RUIZ POSADA
CONTRA
ALARMAR LTDA. CALI (2)**

de monitoreo contratado. Si un corte telefónico, o una falla en la prestación del servicio contratado.

Porque obsérvese bien:

Si la falta de respuesta de la **CONVOCADA** se debió exclusivamente a un corte telefónico, cualquiera que fuese su origen⁹ nada podría exigírsele a esta, bajo el entendido que ese fue el servicio contratado libremente por las partes¹⁰ con sus debilidades y limitaciones. Y la razón es muy sencilla: Al fallar el vínculo no existe posibilidad alguna que el Centro de Operaciones o Monitoreo reciba la señal de alerta y reaccione debidamente.

Si la falta de respuesta de la **CONVOCADA** se debió a otra razón diferente a un corte telefónico, cualquiera que ella fuera, podría eventualmente considerarse que el servicio contratado falló en su capacidad de respuesta y que por lo tanto se violó el contrato objeto de análisis por una de las partes, que fue la **CONVOCADA**.

Para llegar al final del razonamiento, debe el Tribunal exponer claramente que se entiende por **RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL** y desde luego determinar el régimen de la **CARGA PROBATORIA** de las partes para luego de analizar la prueba recaudada, poder entender que está probado, por quien y a través de qué medio probatorio.

Lo anterior dejando previamente claro que el Tribunal no puede dejarse distraer por aspectos no derivados del contrato objeto de estudio y análisis, tal

⁹ Excepto que provenga de un acto propio y voluntario de LA CONVOCADA.

**TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO
CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE CALI**

**SR. GABRIEL JAIME RUIZ POSADA
CONTRA
ALARMAR LTDA. CALI (2)**

como lo pretende la apoderada de la parte **CONVOCANTE** cuando por ejemplo manifiesta que a su poderdante nunca se le ofreció nada diferente al enlace vía telefónica, permitiéndole por ejemplo acceder a otros medios de vinculación como los radiales o inalámbricos. Estos aspectos son asuntos estrictamente externos al contrato objeto de análisis y estudio. Y es que a las partes involucradas en este litigio los une exclusivamente un contrato con prestaciones determinadas y claras para cada una de ellas, que son aquellas que debe el Tribunal determinar si han sido o no cumplidas por cada una de ellas en lo que sea importante para despachar las pretensiones de la demanda arbitral.

Lo demás, sobra. La razón es que no constituye, ni puede constituir un eventual nexo causal entre los hechos acaecidos y el presunto daño reclamado.

5. LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL Y SUS LINEAMIENTOS GENERALES.

La doctrina contemporánea, distingue, entre otras, dos grandes fuentes de las obligaciones, dentro de las cuales se conocen las fuentes admitidas por la doctrina tradicional. Estas fuentes son el negocio jurídico, que, por razones de concepto en nuestro país conoce como “acto jurídico” y los “hechos jurídicos”.

Estos dos campos se consideran, respectivamente, como las fuentes de la responsabilidad civil contractual y extracontractual.

A diario vemos cómo actividades humanas se encuadran en alguno de estos campos, para satisfacer sus necesidades, es decir transforman la realidad como

¹⁰ Y nunca se olvide que el contrato es una ley para las partes.

**TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO
CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE CALI**

**SR. GABRIEL JAIME RUIZ POSADA
CONTRA
ALARMAR LTDA. CALI (2)**

consecuencia de su voluntad. Además no están exentos de incurrir en hechos humanos aún en contra de su voluntad, mutando la realidad.

Los actos jurídicos (manifestación de la voluntad encaminada a producir efectos jurídicos) y sus consecuencias jurídicas, por consiguiente la responsabilidad contractual, se estudian ampliamente en materia de contratos civiles y mercantiles. De igual forma se hace necesario que los hechos jurídicos y sus consecuencias civiles, se estudien en bajo el contexto de la responsabilidad civil extracontractual.

El incumplimiento de una obligación nacida de un contrato se denomina entonces **RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL**. El problema de la responsabilidad contractual es fundamental en la ciencia jurídica porque la responsabilidad contractual y sus límites han durado desde Roma hasta nuestros días.

El primitivo derecho romano, no conocía el término obligación, pero se basaba en la palabra "nexum" cuyo significado es ligar, anudar. Este vínculo tenía un carácter material ya que el deudor que no pagaba podía ser encadenado por el acreedor para hacerle responder por su deuda con su propio cuerpo. En la época clásica no era considerada la culpa subjetiva del deudor sino la causa objetiva del incumplimiento, pero posteriormente, el pensamiento Justiniano valoró la conducta subjetiva del deudor refiriéndola a lo objetivo del incumplimiento.

En Colombia hoy, para que pueda hablarse de la responsabilidad contractual, es menester la previa existencia del contrato válido, que haya sido perfeccionado por el consentimiento de las partes, revistiendo la forma que la Ley señala para cada caso, o formas atípicas regidas por la autonomía de la voluntad y la libertad contractual; y que por lo anterior obliga no solo al

**TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO
CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE CALI**

**SR. GABRIEL JAIME RUIZ POSADA
CONTRA
ALARMAR LTDA. CALI (2)**

cumplimiento de lo pactado, sino también a todas las consecuencias de su naturaleza, sea éste unilateral, bilateral, oneroso, conmutativo, consensual, instantáneo o de tracto sucesivo, encontrándose en la falta a su puntual cumplimiento - *salvo las excepciones consignadas en la ley* – por las personas que los otorgan y sus causahabientes, la causa de su rescisión y/o la correspondiente responsabilidad del pago de daños y perjuicios, si los hubiere.

Para poder proseguir, es menester señalar que nuestro Código Civil prevé la regulación de la responsabilidad civil proveniente del incumplimiento de un contrato por una de las partes, en el título doce (12) bajo el epígrafe “Del efecto de las obligaciones”, artículos 1602 a 1617 ibidem.

Determinado a esta altura del laudo con claridad suficiente que al tenor entonces del artículo 1604 del Código Civil¹¹ será necesario para el Tribunal hallar culpable mas allá de toda duda razonable al deudor, o lo que es lo mismo, a la parte **CONVOCADA**, debemos observar acto seguido, como funciona en la responsabilidad contractual, la carga de la prueba de la culpa del responsable.

Atrás quedó entonces determinado, que el contrato era de beneficio recíproco para las partes. Esto es, que una de ellas se beneficiaría de recibir un pago y como contraprestación prestaría el servicio de monitoreo de alarma vía teléfono para la otra, quien a su vez igualmente se beneficiaría de tal servicio, es claro que conforme dispone la ley, sin que las partes hubieran pactado nada en contrario, el deudor presuntamente incumplido, esto es **LA CONVOCADA**,

¹¹ ART. 1604.- El deudor no es responsable sino de la culpa lata en los contratos que por su naturaleza sólo son útiles al acreedor; es responsable de la leve en los contratos que se hacen para beneficio recíproco de las partes; y de la levísima en los contratos en que el deudor es el único que reporta beneficio.

El deudor no es responsable del caso fortuito, a menos que se haya constituido en mora (siendo el caso fortuito de aquellos que no hubieran dañado a la cosa debida, si hubiese sido entregada al acreedor), o que el caso fortuito haya sobrevenido por su culpa.

La prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo; la prueba del caso fortuito al que lo alega.

**TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO
CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE CALI**

**SR. GABRIEL JAIME RUIZ POSADA
CONTRA
ALARMAR LTDA. CALI (2)**

será responsable – *si como efecto del laudo llegare a serlo* – hasta de la culpa leve¹².

6.- DE LA CARGA PROBATORIA.

Siguiendo el desarrollo de los lineamientos antes determinados, conviene adentrarnos en el análisis de la responsabilidad contractual frente a la carga probatoria.

Lo que al respecto se ha dicho por la Doctrina y la Jurisprudencia, es que por regla general el incumplimiento contractual o lo que es lo mismo, de alguna obligación derivada del contrato que ató o unió a las partes, es un hecho antijurídico que por sí mismo entraña una culpa del deudor. De aquí que se haya dicho que ese incumplimiento constituye una presunción de culpa, presunción legal que el deudor puede destruir acreditando su diligencia o cuidado o el caso fortuito o fuerza mayor que haya sido irresistible e imprevisible.

En el caso que ocupa al Tribunal, la parte **CONVOCANTE** estima que la parte **CONVOCADA**, incumplió con sus obligaciones, las derivadas del referido contrato que los unió, y en especial con la obligación consagrada en la cláusula octava (8), sobre “[...] mantener en funcionamiento el sistema de alarma con enlace vía teléfono con verificación. [...]”.

Todo lo cual, sin embargo, se entiende sin perjuicio de las disposiciones especiales de las leyes, y de las estipulaciones expresas de las partes.

¹² ART. 63.- [...] Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano.

**TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO
CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE CALI**

**SR. GABRIEL JAIME RUIZ POSADA
CONTRA
ALARMAR LTDA. CALI (2)**

Como están las cosas, debía la parte **CONVOCADA**, para librarse de la presunción legal que en su contra pesaba, acreditar suficiente diligencia o cuidado por un lado o fuerza mayor o caso fortuito con las calidades de imprevisible e irresistible, por el otro.

Con respecto al caso fortuito han dicho la jurisprudencia lo siguiente:

“[...] De conformidad con las reglas imperantes en materia probatoria (CPC, art. 177), reiteradas para el caso particular del caso fortuito en el artículo 1604 del Código Civil, la carga de la prueba de la fuerza mayor o caso fortuito incumbe “...al que lo alega”, razón por la cual el demandado que pretende exonerarse de la responsabilidad que se le imputa proponiendo como defensa tal fenómeno, debe acreditar en toda su plenitud el hecho invocado como tal y sus elementos esenciales, lo que constituye una cuestión de hecho que debe apreciarse discrecionalmente, atendiendo las circunstancias concretas de cada caso, a fin de averiguar si en el hecho invocado como tal se ofrecen los requisitos constitutivos del fenómeno exculpativo de la responsabilidad del deudor, como son el de la imprevisibilidad y el de la irresistibilidad, pues, es criterio decantado el de que ningún acontecimiento en sí mismo constituye fuerza mayor o caso fortuito liberatorio con respecto a una determinada obligación contractual, razón por la cual la fuerza mayor no es una cuestión de clasificación mecánica de acontecimientos; que, cuando de tal fenómeno jurídico se trata, no solo hay que examinar la naturaleza misma del hecho, sino indagar también si este reúne, con respecto a la obligación inexecutada, los siguientes caracteres: a) no ser imputable al deudor; b) no haber incurrido con una culpa de este,

El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de esta especie de culpa. [...]”.

**TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO
CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE CALI**

**SR. GABRIEL JAIME RUIZ POSADA
CONTRA
ALARMAR LTDA. CALI (2)**

sin la cual no se habría producido el perjuicio inherente al cumplimiento contractual; c) ser irresistible, en el sentido de que no haya podido ser impedido y que haya colocado al deudor – dominado por el acontecimiento – en la imposibilidad absoluta (no simplemente en la dificultad ni en la imposibilidad relativa) de ejecutar la obligación y d) haber sido imprevisible, es decir que no haya sido lo suficientemente probable para que el deudor haya debido razonablemente precaverse contra el, aunque por lo demás haya habido con respecto al acontecimiento de que se trate como lo hay con respecto a toda clase de acontecimientos, una posibilidad vaga de realización (Cas. Civil de 5 de julio de 1985); por consiguiente “si solo puede calificarse como caso fortuito o fuerza mayor el hecho que concurrentemente contemple los caracteres de imprevisible e irresistible, no resulta propio elaborar un listado de los acontecimientos que constituyen tal fenómeno, ni de los que no lo constituyen. Por tal virtud, ha sostenido la doctrina nacional y foránea que un acontecimiento determinado no puede calificarse fatalmente por si mismo y por fuerza de su naturaleza específica, como constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito, puesto que es indispensable, en cada caso o acontecimiento, analizar y ponderar todas las circunstancias que rodearon el hecho”.[...]”¹³.

7. EXCEPCIONES DE MÉRITO

Quede claro desde ahora que el apoderado de la **CONVOCADA** al dar contestación a la demanda e incluso a su reforma, no propuso excepciones de ningún tipo, pero sin embargo del contenido general de sus manifestaciones frente a cada uno de los hechos de la demanda puede palpase su oposición a

¹³ C.S.J, Casación Civil, Sentencia de Octubre 7 de 1.993. Magistrado Ponente Dr. Rafael Romero Sierra.

**TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO
CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE CALI**

**SR. GABRIEL JAIME RUIZ POSADA
CONTRA
ALARMAR LTDA. CALI (2)**

ellos en términos generales y por lo tanto concierne al Tribunal determinar la existencia o no de circunstancias exoneratorias de responsabilidad para esta parte al tenor de lo ordenado por el artículo 306 del Código de Procedimiento Civil¹⁴

8. CONSIDERACIONES FINALES DEL TRIBUNAL FRENTE AL CASO CONCRETO

8.1 PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO:

Confluye toda la discusión puesta a consideración de este Tribunal en determinar como antes se señaló, si a la parte **CONVOCADA**, constituida en deudora de unas obligaciones que la parte **CONVOCANTE** estimo incumplidas; realmente era deudora de ellas; y en caso de serlo, si acaso actuó un factor extraño que rompiera el nexo causal entre el hecho y el daño; que para este caso en particular podría ser constituido por la diligencia o cuidado que debió emplear; o en el caso fortuito que estima este Tribunal como alegado cuando el apoderado de la parte convocada contestó los hechos de la demanda y su reforma oponiéndose a la mayoría de ellos bajo el argumento central de que no pudo cumplirse con la obligación principal de monitoreo por haber existido una ruptura de la línea telefónica que impidió que la señal de alarma llegara a su Central de Operaciones. Igualmente, si se haya probado este hecho, (el de la fuerza mayor o caso fortuito) deberá el Tribunal determinar si el mismo fue ajeno a la voluntad del deudor, sin la mediación de su culpa leve por supuesto, irresistible e imprevisible.

¹⁴ Art. 306.-“**Resolución sobre excepciones.** Cuando el juez haya probado los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa que deberán alegarse en la contestación de la demanda. Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar toda las pretensiones de la demanda podrá abstenerse de examinar las restantes.[...]”

**TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO
CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE CALI**

**SR. GABRIEL JAIME RUIZ POSADA
CONTRA
ALARMAR LTDA. CALI (2)**

8.2 SOLUCIÓN AL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

En torno al aspecto central de la discusión cabe recordar que la parte **CONVOCANTE** luego de reformar su demanda inicial, estimó incumplido el contrato que unió a las partes en cuanto que como dijo en su pretensión segunda, consideró omitida la responsabilidad de la **CONVOCADA** en su obligación de “[...] MANTENER EN FUNCIONAMIENTO EL SISTEMA DE ALARMA CON ENLACE VÍA TELÉFONO CON VERIFICACIÓN [...]”.¹⁵

Consagra la ley procesal, en norma de orden público y de obligatoria observancia, que las sentencias, en este caso el laudo arbitral, deberán estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda, por lo cual no podrá condenarse a la parte **CONVOCADA** por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta.

En el presente caso, y en eso coinciden las partes el sistema de alarma con enlace vía teléfono dejó de funcionar por cuanto hubo un corte de la línea telefónica capaz de conducir la señal de alarma al Centro de Monitoreo. Al respecto confiesa la apoderada de la parte **CONVOCANTE** en el hecho segundo reformado de su demanda, que “[...] en este caso como se demostrará el enlace telefónico objeto del contrato referido, permaneció cortado por más de 8 horas transcurridas entre aproximadamente las 8 pm del día 6 de Noviembre de 2005, hasta más o menos las 7:30 del día 7 de Noviembre del mismo año [...]”. Así lo aceptó, y en eso ha centrado su oposición, el apoderado de la parte **CONVOCADA**.

¹⁵ Folio 004 del Cuaderno número 4, conformante del expediente levantado en este Tribunal.

**TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO
CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE CALI**

**SR. GABRIEL JAIME RUIZ POSADA
CONTRA
ALARMAR LTDA. CALI (2)**

Al tenor de lo dispuesto por el artículo 197 del Código de Procedimiento Civil ambos apoderados se presumen facultados para confesar en sus escritos de demanda y contestación; por lo cual este Tribunal así debe asumirlo.

Por consiguiente dentro de este proceso está plenamente probado que la línea telefónica dejó de funcionar por cuanto fue inhabilitada por terceros que realizaron el hurto al establecimiento de comercio del **CONVOCANTE**.

A simple vista y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 64 de Código Civil, el corte de la línea telefónica cuando el sistema de monitoreo funcionaba a través de ella, como en el caso que nos ocupa, constituye una fuerza mayor o un caso fortuito frente al cual era imposible que la **CONVOCADA** pudiera reaccionar.

Sin embargo debe verificarse con la claridad que este Tribunal exige, si en efecto dicha causa extraña era imprevisible e irresistible.

De la prueba de **INSPECCIÓN JUDICIAL CON EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS** llevada a cabo en las instalaciones de la convocada, este Tribunal examinó centralmente la carpeta del cliente **GABRIEL JAIME RUIZ POSADA** y el apoderado de la parte convocada puso voluntariamente a consideración del fallador toda una serie de documentos privados, sin oponerse a su calidad o veracidad, sin que tampoco se opusiera a su agregación y veracidad la parte **CONVOCANTE**. Así las cosas debemos entender dichas pruebas documentales como pruebas regular y oportunamente allegas al proceso conforme lo dispone el artículo 174 del Código de Procedimiento Civil.

**TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO
CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE CALI**

**SR. GABRIEL JAIME RUIZ POSADA
CONTRA
ALARMAR LTDA. CALI (2)**

En efecto, aparece un documento a folio 32 del cuaderno número 10 del expediente del presente Tribunal que en un aparte textualmente dice:

“[...] una vez analizado el bufer (memoria del sistema ubicada en el panel donde se almacena la información emitida por este por fecha), se constato que efectivamente se activo la zona 2 en dos ocasiones, pero estos eventos no alcanzaron a ser transmitidos ya que su sistema reporta via teléfono y la línea telefónica fue cortada antes de que el panel los reportara a la central de monitoreo. En conclusión cuando el causante del robo, ingreso al área protegida por los sensores, alcanzo a cortar la línea telefónica, cortando la alimentación eléctrica y la batería antes de que el panel reportara las 2 activaciones de la zona 2 deduciendo que el causante del robo tenia plenamente identificado la ubicación de los sensores y del panel, informe técnico cuya copia adjuntamos. [...]”.¹⁶

A Folio 28 del mismo cuaderno se observa el memorando interno 004 suscrito por el señor **LUIS GABRIEL ARROYAVE**, Director de Operaciones de la **CONVOCADA**, que a la letra y en lo que nos interesa anota:

“[...] la compañía se ha comprometido con los usuarios del servicio de monitoreo, a que el sistema reporte periódicamente una prueba de supervisión la cual diagnostica la comunicación entre el panel instalado y la central de monitoreo, regularmente esta prueba la realiza cada 24 horas para cada sistema abonado en nuestra compañía.

¹⁶ Documento suscrito por la representante legal de la CONVOCADA.

**TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO
CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE CALI**

**SR. GABRIEL JAIME RUIZ POSADA
CONTRA
ALARMAR LTDA. CALI (2)**

El compromiso de alarmar con los usuarios es notificar a los usuarios cuando esta prueba no tiene éxito que para efectos de monitoreo se conoce como falla de supervisión, por lo tanto el sistema se encuentra aislado.[...].

Este procedimiento debe ser aplicado y cumplido tal y lo establecido en el mismo si omitir detalle alguno del proceso.

Esta medida es de obligatorio cumplimiento a partir de la fecha.[...]”.

A folio 27 del mismo cuaderno citado el director de operaciones de la convocada, señor **LUIS GABRIEL ARROYAVE ZAPATA** presenta un informe de vista por el suscrito donde manifiesta que:

“[...] el técnico conectó la línea telefónica del panel enseguida tuvo tono y comunicación el panel, esto quiere decir que la línea telefónica no está cortada en ningún otro lugar del cableado se reconectaron la corriente eléctrica y el AC, se realizaron pruebas de reporte y el sistema comunicó normalmente.[...]”

A folio 26 en otra comunicación interna el pluricitado señor **LUIS GABRIEL ARROYAVE ZAPATA** anotó que

“[...] entre la puerta de madera de triplex y la puerta del gabinete que contiene el panel hay una distancia e nueve metros los cuales pueden recorrerse a mediana velocidad en 5 segundos.

De acuerdo a los eventos que se bajaron de bufer guardado en el panel efectivamente se activó la zona 2 en dos ocasiones pero estos eventos no alcanzaron a ser trasmitidos ya que la línea telefónica fue cortada antes de que el panel lo reportara a la central de monitoreo.[...]”.

**TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO
CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE CALI**

**SR. GABRIEL JAIME RUIZ POSADA
CONTRA
ALARMAR LTDA. CALI (2)**

Lo anterior deja claro para el Tribunal, mas allá de toda duda razonable, que la línea telefónica que permitía el perfecto funcionamiento del sistema de monitoreo fue efectivamente cortada al interior del inmueble objeto de dicho sistema.

Quiere decir lo anterior, que en efecto hubo de ponerse a prueba la efectividad del sistema ofrecido y contratado pues fue necesario que los maleantes llegaran hasta su mando central, desconectaran las líneas telefónicas y la corriente y lo dejaran inutilizado. Como se extracta de la documentación recogida en la inspección judicial y que antes se ha transcrito en los apartes que interesan, también fue necesario recorrer aproximadamente nueve metros desde donde estaba el hueco de ingreso hasta donde se encontraba el panel. Pero resulta que de la información recogida se observa igualmente que el panel reporta dos activaciones, lo que indica que el sistema funcionó, aún y que desde dicho panel la señal no hubiera alcanzado a ser transmitida al Centro de Operaciones, lo cual si bien deja mucho que desear de la efectividad del sistema, **es ese el que se escogió como método de seguridad y no se le puede pedir más de lo que en efecto es capaz de dar.**

Probado como en efecto está que terceros ajenos a las partes del contrato objeto de análisis, fueron quienes impidieron con su actuar el efectivo funcionamiento del sistema, no queda duda alguna que se está en presencia de una fuerza mayor o caso fortuito no proveniente de un acto directo de la **CONVOCADA** pero sin que a esta altura tenga claro el Tribunal si dicho acto de terceros fue irresistible e imprevisible como exige la ley para entender que esta fuerza mayor o caso fortuito sea capaz de exonerar de responsabilidad en lo ocurrido a la **CONVOCADA**.

**TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO
CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE CALI**

**SR. GABRIEL JAIME RUIZ POSADA
CONTRA
ALARMAR LTDA. CALI (2)**

Es imprevisible todo aquello que no haya sido lo suficientemente probable para que la **CONVOCADA** haya debido razonablemente precaverse contra ello, aunque por lo demás haya habido con respecto al acontecimiento de que se trata, como lo hay con respecto a toda clase de acontecimientos, una posibilidad vaga de realización.¹⁷

Adicionalmente la fuerza mayor o caso fortuito debe ser irresistible en el sentido que no haya podido ser impedido y que haya colocado al deudor en la imposibilidad absoluta de ejecutar la obligación.

Hasta donde tiene conocimiento el Tribunal, no hay forma eficiente o válida, para que la **CONVOCADA** hubiera podido prever el corte telefónico que aunque posible, razonablemente no podía precaverlo. Igualmente era imposible para la **CONVOCADA** resistir dicho corte en virtud que no podía impedirlo en absoluto toda vez que como en este caso ocurrió, provino de terceros ajenos a ella.

Adicionalmente el objeto del contrato era mantener en funcionamiento el sistema de monitoreo vía teléfono siempre y cuando hechos imprevisibles o irresistibles no se lo impidieran, pero no era obligación de **“ALARMAR LTDA. CALI (2)”**, evitar, impedir o ni siquiera dificultar el corte de las líneas telefónicas.

Así las cosas, el Tribunal considera que **“ALARMAR LTDA. CALI (2)”**, desvirtuó efectivamente la presunción legal que pesaba en su contra cuando por confesión proveniente de la parte **CONVOCANTE**; así como por otros de los medios probatorios allegados, demostró haber sido una realidad indiscutible e

¹⁷ Casación Civil del 5 de Julio de 1985.

**TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO
CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE CALI**

**SR. GABRIEL JAIME RUIZ POSADA
CONTRA
ALARMAR LTDA. CALI (2)**

inexpugnable el hecho de que la línea telefónica mediante la cual prestaba el servicio de monitoreo fue cortada mediante desconexión constituyendo dicho hecho una fuerza mayor o caso fortuito a la que la **CONVOCADA** no le fue posible resistir, ni tampoco prever de tal manera que en efecto con dicha previsión hubiera podido evitarlo razonablemente.

La presunción legal de responsabilidad era la única que acompañaba a la parte **CONVOCANTE** en el desarrollo del proceso arbitral, presunción ésta que como se acaba de anotar el Tribunal estima válidamente desvirtuada. Pero en dicha presunción general no van contenidas situaciones de orden particular como las de entrar a presumir por ejemplo que el hecho de haber desconectado la línea telefónica al interior del establecimiento debía por si mismo haber generado la activación del sistema con recepción de la señal en la Central respectiva; de donde se infiere que a la parte **CONVOCANTE** correspondía en particular demostrar que hasta dicho lugar había llegado la señal antes de la desconexión de la línea telefónica, pero dicha prueba nunca fue conseguida por la parte interesada. Habiendo quedado claro solamente que se habían generado dos (2) activaciones las cuales solamente quedaron en el histórico del panel de control pero que no necesariamente puede, ni debe el Tribunal inferir que salieron de allí como se anotó, a través de la línea telefónica, con destino a la Central de Operaciones. Lo único que válidamente puede inferir el Tribunal es que en efecto el sistema funcionó en cuanto que quedaron grabadas en el panel dos (2) activaciones. Y que producidas esas activaciones, lo lógico era esperar que llegaran hasta el Centro de Operaciones de la **CONVOCADA** por la vía usada para tal fin, pero como en el caso de marras la vía acordada por los contratantes fue la telefónica, evidentemente tales señales no pudieron viajar por cuanto el medio que las conducía fue

**TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO
CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE CALI**

**SR. GABRIEL JAIME RUIZ POSADA
CONTRA
ALARMAR LTDA. CALI (2)**

inhabilitado, aspecto central este que ha quedado debidamente probado como ya se anotó.

VIII. PERJUICIOS

Conforme a lo expuesto en este Laudo Arbitral, corresponde al Tribunal consecuentemente **negar las pretensiones** y por lo tanto desestimar los perjuicios estimados por la parte **CONVOCANTE** en cuanto que si bien pudieron haber existido, quien los debe asumir es el causante del daño, que a esta altura hemos definido que conforme al material probatorio recaudado, no fue la sociedad comercial **“ALARMAR LTDA. CALI (2)”**.

IX. COSTAS

El Tribunal, con fundamento en lo previsto por el artículo 154 del Decreto 1.818 de 1.998, liquida las costas del proceso así:

En relación con las costas del proceso, éstas se liquidan por el Tribunal como sigue:

- a) Por concepto del valor total pagado por la sociedad **CONVOCADA** por concepto de honorarios del árbitro, de la secretaria, gastos de funcionamiento del Tribunal y costos de administración de la cámara de comercio, la suma total y única de **SEIS MILLONES QUINIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/C (\$6´502.938,00)**, discriminado así:

**TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO
CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE CALI**

**SR. GABRIEL JAIME RUIZ POSADA
CONTRA
ALARMAR LTDA. CALI (2)**

1.- La suma de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS M/C (\$3´493.125,00)**, por el valor del cincuenta por ciento (50%) de los honorarios del Arbitro **incluido el IVA.**

2.- La suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/C (\$1´761.750,00)**, por el valor del cincuenta por ciento (50%) de los honorarios de la Secretaria incluido el IVA.

3.- La suma de **UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS M/C (\$1´174.500,00)**, por el valor del cincuenta por ciento (50%) de los gastos de Administración a la Cámara de Comercio de Cali incluido el IVA.

4.- La suma de **UN MILLON DE PESOS M/C (\$1´000.000,00)** por el valor del cincuenta por ciento (50%) de los gastos de funcionamiento del Tribunal de Arbitramento.

b) Por agencias en derecho estimadas por el Tribunal, la suma total y única de **CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/C (\$14´400.000,00)**, de conformidad con lo definido en los acuerdos 1887 y 2222 del Consejo Superior de la Judicatura.

DECISIÓN

Como consecuencia de las anteriores consideraciones, el Tribunal de Arbitramento constituido para decidir en derecho las diferencias surgidas entre el Señor **GABRIEL JAIME RUIZ POSADA** y la sociedad comercial **“ALARMAR**

**TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO
CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE CALI**

**SR. GABRIEL JAIME RUIZ POSADA
CONTRA
ALARMAR LTDA. CALI (2)**

LTDA. CALI (2)”, mediante decisión unánime, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. Negar las pretensiones de la demanda por las razones anotadas a lo largo del presente Laudo Arbitral.

2. Condenar al Señor **GABRIEL JAIME RUIZ POSADA**, a pagar a la sociedad demandada “**ALARMAR LTDA. CALI (2)**”, las costas causadas en el proceso, incluidas las agencias en derecho, que según la liquidación efectuada ascienden a la suma total de **VEINTIÚN MILLONES OCHOCIENTOS VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/C (\$21´829.375,00)**.

3. Expídase por Secretaría copia auténtica de este Laudo a cada una de las partes.

4. Protocolícese el expediente en una Notaría del Círculo Notarial de esta ciudad de Santiago de Cali (Valle del Cauca) y devuélvanse a las partes las sumas de dinero sobrantes por concepto de gastos, una vez deducidos los que se hayan hecho dentro del proceso.

Notifíquese y cúmplase.

EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL,

**TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO
CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE CALI**

**SR. GABRIEL JAIME RUIZ POSADA
CONTRA
ALARMAR LTDA. CALI (2)**

LUIS FELIPE GONZÁLEZ GUZMÁN.

LA SECRETARIA,

LUZBIAN GUTIÉRREZ MARÍN.

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO

C E R T I F I C A:

Que el presente documento es **COPIA AUTENTICA** tomada de su original.

Consta de setenta (70) hojas.

Cali, 22 de Octubre de 2009.

LA SECRETARIA,

LUZBIAN GUTIÉRREZ MARÍN